DIRECTORIO

PARA INFORMACIONES DE LOS Pretendientes de el Santo Habito de N. Seraphico P. S. FRANCISCO,

EN QUE HALLARAN LOS PADRES Comissarios de ellas todo lo necessario para una perfecta Informacion:

Y LOS PADRES DISCRETOS TODO LO que conduce, para calificarlas con acierto.

DISPUESTO

De orden, y mandato de N. M R. P.

FR. PEDRO NAVARRETE,

Predicador General Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Ex-Difinidor de la Provincia de la Immaculada Concepcion, Padre de la de Xalizco, Ex-Ministro Provincial dos vezes, y Padre de esta del Santo Evangelio, Padre, y Comissario General de todas las de esta Nueva-España, è Islas adjacentes.

Por el P. Fr. JOSEPH DE CASTRO, Lector de Sagrada Theologia en este Convento de N. S. P. San Francisco de Mexico.

CON LICENCIA, en Mexico, en la Imprenta Real del Superior Govierno, y del Nuevo Rezado: Por Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo. Año de 1737.

PARECER DEL R. P. Fr. JUAN de Torres, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Nueva-España.

Ilmo. y Exmo. Señor.

DE orden, y mandato de V. Ex. à mi veneracion apreciable, he reconocido por el informe de los oidos, aunque no por el examen de los ojos, el utilisimo, quanto importante Quaderno, intitulado: *Directorio para las Informaciones de los Pretendientes del Santo Habito de N. P. San Francisco*, que por precepto de mi Superior Prelado, Piedra primera del Seraphico Orden Americano, firmisima, recta, y elevada, compuso el religioso zelo del P. Fr. Joseph de Castro, Lector de Sagrada Theologia en el Convento mayor de esta Mexicana Corte; y ciertamente, que à no ser, como debe ser, ciega la obediencia, se escusara mi flaqueza para el juicio, y censura de esta Obra.

Hallome qual otro Moyses en un Monte, para mi, de grande dificultad, con las leyes Seraphicas en la mano para guia de los Minoritas, y al mismo tiempo con velos duplicados para su vista, y censura: con un velo tengo cubiertos los ojos: *Posuit velamen super faciem suam*: (*Exod.* 34.) y con otro tapados los discursos: *Ignorabat quod cornuta esset facies sua.* (*Exod. ibid.*) Si por las puntas del rostro, que fueron luzes, segun Cornelio (*Hic.*) en que se figura la ciencia, que ilumina: y por la cara la noticia, que enseña: *Quid per faciem nisi notitia exprimitur*, como dixo San Gregorio. (*Expos. in Ezech. Hom.* 3. *lib.* 1.) Careciendo yo de las luzes de los ojos para veer el escrito, y de noticias, y discursos para el co-

no-

nocimiento del Quaderno, con razon pudiera eximirme del grave empleo de Censor; pero como la obediencia para sus aciertos deba ser ciega, y sin ojos, cierto los mios, para obedecer, y captivo la mente, para discurrir, fiado en la Omnipotente mano, que sabe sacar luzes, que alumbren, de las mismas tinieblas, que obscurecen: *Qui fecit de tenebris lumen splendescere*: como decia la luz de las Gentes. (2. *ad Corint. cap.* 4.)

Pero aunque me hallo sin vista, y sin inteligencia, debo aplicar el oido, para percebir la doctrina, y gustar de la enseñanza. Ya oigo las vozes del libro de la Sabiduria, en que se me dice: que esta grande Maestra edificó para sí una Casa: *Sapientia ædificavit sibi domum*: (*Proverb.* 9.) como si dixera: que la literatura del Author, que escrive, fabrica una casa, que edifica, fabricando con lo que enseña, y enseñando con lo que edifica; cuyo estudio se ha aplicado todo à los primeros principios, y solidos cimientos de la fabrica Religiosa. A este fin pone la Mesa con el pan floreado de su doctrina, para dar à los parvulos el nutrimento de la enseñanza, con que convoca à los pequeños pretendientes, para que abrazen con ella el Sagrado Instituto de los Menores: *Si quis est parvulus, veniat ad me.* (*Ibid.*) Y què les enseña? *Insipientibus loquita est.* Y què les dice? Que para el ingresso en la Religion, aunque salieron de la inculta pedrera, ò cantera de Adan, han de venir piedras vivas en el espiritu, y muy muertas para el mundo: han de entrar como piedras divididas, y cortadas, para que con el tiempo puedan ser firmes columnas del espiritual edificio: *Excidit columnas septem.* (*ibid.*) Este numero septenario indica universidad, para que entiendan todos los que aspiran à el Religioso Estado, que han de venir cortados, y divididos del mundo, de sus bienes terrenos, y aun de su misma voluntad. Y como sera este corte? Sera, sin duda, como se cortaron las piedras del Salomonico Templo: en el campo, fuera del Templo, los Artifices discretos señalaban las piedras mas à proposito con un cordon teñido en la sangre del gusano, que los Hebreos nombran *Jannì*, segun anti-

ma

ma Cornelio: (*in 3. Reg. cap. 6.*) y por donde tiraban la linea con la purpurea cuerda, se cortaba con admiracion el penasco. Este es el corte de la Cuerda de N. P. San Francisco, teñida con la sangre de sus llagas, mostrandose, para exemplo de su humildad, gusano en su abatimiento: *Ego sum vermis, & non homo.* (*Psalm.* 21.) Con dicho corte se quita todo lo superfluo, e inutil para la rectitud, y mejor ajuste del edificio Seraphico. Pongansse, pues, para fundamento de esta obra estas primeras piedras vivas, ajustadas, y divididas, para que regadas con la Sangre limpia de nuestro Santissimo Patriarcha, y su Cuerda, que no admite sangre, que no sea muy limpia, puedan elevarse calificadas columnas en letras, y virtud: assi serán piedras preciosas de buena naturaleza, de noble calidad, y de sangre limpia para el mayor lustre de la fabrica: imitando juntamente à las columnas de Jaspe en su rectitud, en su firmeza, en la sangre mas limpia, cuya pureza resplandece en campo blanco, cuyo examen diligente pertenece à los discretos Artifices para que reconozcan la integridad, y limpieza de las primeras piedras, ò cimimientos de la obra. Es la discreta del Author limpia de los errores contra la Fè, ajustada à las Pontificias letras, à los dogmas Christianos, y à las buenas costumbres; razon porque la juzgo dignissima de la estampa, y de la imprenta. *Salvo meliori.* Convento de Santa Cruz de Acatlan, en 6. de Marzo de 1737.

Ilmo. è Exmo. Señor.

B. L. M. de V. Ex. su mas reconocido Capellan, que le venera

Fr. Juan de Torres.

PA-

PARECER DEL R. P. Fr. BERNARDO DE Arratia, Lector de Sagrada Theologia, proximè jubilando, en el Colegio del Seraphico Doctor S. Buenaventura de Tlatelolco.

Señor Proviſor.

DE orden de V. S. he viſto, y leido el Quaderno intitulado: *Directorio para hazer Informaciones à los Pretendientes del Habito de N. S. P. S. Franciſco*, que por ſuperior orden, y mandato de N. Rmo. P. Comiſſario General Fr. Pedro de Navarrete, ha diſpueſto, y ſolicita dar à las prenſas el P. Lector de Theologia Fr. Joſeph de Caſtro, hijo de eſta Santa Provincia del Santo Evangelio. Y agradeſco mucho à V. S. la honra, que me haze, y el guſto, que me dà, en que ſea yo uno de los primeros que leen aqueſta obra; pues aunque fuera grande el que deſpues tuviera, viendola impreſſa, no sè què genero de complacencia trae conſigo leer anticipadamente los Originales, muy ſemejante à la que tienen los que beben las aguas en las fuentes: *Gratiùs ex ipſo fonte bibuntur aquæ*, que dixo un Diſcreto. Agradeſco igualmente à mi Superior Prelado el orden que diò, para que ſe diſpuſieſſe aqueſta Obra, y à ſu Author el trabajo, que tuvo en ordenarla; no ſolo por lo que la Obra nos iluſtra à los que hazemos, y calificamos Informaciones, que es el principal fin, à que ſe mira; ſino tambien porque eſte Quaderno ſerà una Apologia, que demueſtre no aver ſido *Nimios*, ni *demaſiadamente eſcrupuloſos* los Padres Comiſſarios, que à los Pretendientes han pedido todos aquellos requiſitos, que las Apoſtolicas Bulas requieren, y nueſtras Conſtituciones Generales piden en los que vienen à veſtir nueſtro ſanto Habito. Eſto es lo que aqueſte Quaderno contiene; no coſa alguna que ſe oponga à las buenas coſtumbres, ni à los Sagrados

Ca-

Canones: por lo qual, gustando V. S. puede servirse de dar la licencia, que para su impresion se solicita. Assi lo juzgo (*salvo meliori*) en este Colegio de San Buenaventura de Tlatelolco, en 14. de Marzo de 1737.

Señor Provisor.

B. L. M. de V. S. su siervo, y Capellan

Fr. Bernardo de Arratia.

Licencia del Superior Govierno.

EL Ilustriss. y Exmo. Sr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, Arzediano de la S. Iglesia, y Patriarchal de Sevilla, Sumiller de Cortina de S. M. Arzobispo de Mexico, Vi-Rey, Governador de esta Nueva-España, y Presidente de la Rl. Audiencia, y Chancilleria, &c. Concediò su licencia para que se imprima el *Directorio para hazer Informaciones à los Pretendientes del santo Habito de N. P. San Francisco*, dispuesto por el P. Fr. Joseph de Castro, Lector de Sagrada Theologia, visto el Parecer del R. P. Fr. Juan de Torres, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, como consta de su Decreto dado á 11. de Marzo de 1737.

Lecencia del Ordinario.

EL Sr. D. Francisco Rodriguez Navarijo, Dr. en ambos Derechos, Abogado de la Rl. Audiencia, y de Presos del Sto. Oficio, Medio-Racionero, Canonigo Doctoral, que fue, de esta Metropolitana Iglesia, y actual Maestre-Escuela, Cathedratico jubilado de Visperas de Leyes, Juez Provisor, y Vicario Gl. de este Arzobispado, concediò su licencia, para que se imprima el *Directorio para las Informaciones de los Pretendientes del santo Habito de N. P. S. Francisco*, dispuesto por el P. Fr. Joseph de Castro, Lector de Sagrada Theologia, visto el Parecer del R. P. Fr. Bernardo de Arratia, Lector de Theologia, *proximé jubilando*, como consta de su Auto dado en 23. de Marzo de 1737.

PA

PARECER DEL R.P. Fr. FRANCISCO LEAL, Predicador General, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion Notario Apostolico Chronista de esta Provincia del Santo Evangelio, de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, y Cura-Ministro por Su Magd. de la Parroquia del Señor San Joseph de esta Ciudad de Mexico: y del R. P. Fr. Diego Ossorio, ex-Lector de Theologia Moral, Predicador General jubilado, Notario Apostolico, y Cura-Ministro por Su Magestad, de la Doctrina de Chalco.

M. R. P. N. Comissario General.

CON la debida obediencia, que merece el precepto, y superior mandato de V. P. M. R. hemos visto el Directorio, en que el P. Fr. Joseph de Castro, Lector de Sagrada Theologia, explica, y recopila lo mas principal, y electo de Bulas Apostolicas, Constituciones Seraphicas, y Exposiciones de nuestra Regla, que tratan de el necessarissimo, y delicado punto de la recepcion de Novicios à N. Orden: fundamento en que estriva toda la Fabrica Religiosa. Y quando la materia no fuera por si tan solida, la doctrina tan clara, los puntos tan necessarios, bastabale para llegar al apice de buena, ser Obra hecha por la direccion, acuerdo, y dictamen de V. P. M. R. pues sabemos, que todos sus preceptos llevan por blanco el mayor augmento de la Religion, la mayor observancia de nuestras leyes, y lo que mas vive reconocido en nuestra filial gratitud, el mayor lustre de esta su rendida Provincia de el Santo Evange-

lio, no veràse como pisando las primeras lineas de el Go-

Govierno, entrà V. P. M. R. mirando con tanta atencion los cimientos de la fabrica espiritual en los Pretendientes de nuestro Habito, que no permite mezcla, para que se dedique lo mejor al culto Divino en los Altares, à los Sagrados Oficios en el Choro, y à los empleos en la Religion. Prelado verdaderamente Evangelico, que lograrà felicisimos fines, pensando con tanta madurez en los principios.

Laudable es en voca de Christo Señor nuestro el hombre, que deseando edificar, piensa primero, muy de asiento, lo que es necessario en los principios de la fabrica: *Quis ex vobis volens turrim ædificare, non prius sedens computat sumptus, qui necessarij sunt?* (*Lucæ* 14. ℣. 28.) Y hazer sus cuentas el que està en el asiento: *Sedens computat*, es proprio de un Prelado, que con hazerlas aqui, se escusa de que se las tomen en el Tribunal Divino: por esso esta Parabola de la Torre, y la siguiente de la Guerra, dize Salmeron, que fueron documentos de el Soberano Maestro à los Prelados: *Christus ut doceat Prælatos in actione, & contemplatione, exercitatos esse debere, duas parabolas producit, alteram de turri ædificanda :::: alteram de ineundo bello.* (*Salm. tom. 7. Tract. 24. n. 8.*) Y si preguntamos, porquè no pone Christo Señor nuestro la similitud de Casa, ò Palacio, sino solamente de Torre? nos responderà Cornelio, que la Torre es el Estado de la Religion: *Turris enim est status Religionis,* (*Alap. in Luc. cap. 14. ℣. 28.*) porque assi como esta es entre todos los Edificios eminente, y sublime, assi tambien el Estado Religioso es superior à otros estados, y oficios; y assi como es la Torre hermosura de las Ciudades, es tambien ornamento de la Iglesia el Estado Religioso; y es como si dixera Christo: El Prelado, que quisiere labrar en su Religion Torres de Perfeccion, ha de vèr, pensar, y pesar las cosas necessarias en los principios, probando los Operarios, informandose de los materiales, examinando sus calidades, propriedades, y precios: cosas todas proprias de el que pretende ser Novicio; y assi concluye su exposicion con estas palabras Cornelio: *Ante hujus*

turris fabricam explorare debet quisque vires suas, hinc a dhoc datur annus novitiatus, in quo ingrediens probat Religionem, & vicissim probatur ab ea. (*Idem ib.*) Esto ultimo intenta V. P. M. R. con tanto acierto; que la Religion, y sus Discretos aprueben al que probare bien, y reprueben al que no probare, quedandose con la *Negada*: y con razon, porque si el animo zeloso de V. P. M. R. es tener en la Religion edificios, que sobresalgan, y hermoseen, es justo, que el que quisiere sobresalir, tenga fundamento, y el que quisiere lindear, tenga buen principio.

En este Directorio se halla toda la hermosura de las Armas, que para nuestro seguro nos han dado los Pontifices, poniendonos en la mano el formidable cuchillo de las Censuras, contra los transgressores de sus ordenes; de donde pudieramos llamar à esta Obra, Torre fuerte, guarnecida con los escudos de nuestras leyes, y con el armamento de los fuertes, que son los Vicarios de Christo: *Mille Clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium.* (*Cant.* 4. ℣. 4.) Por lo qual, y por no contener cosa opuesta à nuestra santa Fè, y buenas costumbres, no solo puede V. P. M. R. siendo servido, mandar que se imprima, sino que se observe inviolablemente su practica, y serà cosa, que todos sus subditos tendremos presente para el agradecimiento. Este es nuestro sentir, *salvo meliori.* Convento de V. P. M. R. de N. Seraphico Padre S. Francisco de Mexico, y Febrero 16. de 1737. años.

M. R. P. N,

B. L. M. de V. P. M. R. sus hijos, y subditos, que le veneran.

Fr. Francisco Leal. *Fr. Diego Ossorio.*

PA-

PATENTE, Y LICENCIA DE N. M. R. P. Comissario General.

FRAY PEDRO NAVARRETE, DE los Frayles Menores de la Regular Observancia de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, Predicador General Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Ex-Difinidor de la Santa Provincia de la Purissima Concepcion, Padre de la de Santiago de Xalizco, Ex-Ministro Provincial dos vezes, y Padre de esta del Santo Evangelio, Padre, y Comissario General de todas las de esta Nueva-España, è Islas adjacentes, y Siervo, &c. A todos los RR. PP. Provinciales de todas nuestras Provincias de Nueva-España, y Guardianes de los Conventos de Casa de Noviciado, y Colegios Apostolicos de *Propaganda Fide*, salud, y paz en nuestro Señor Jesu-Christo.

El punto de recibir Novicios es tan arduo, y pide tanta consideracion, que bien lo dan à entender tantas Bulas, como ha expedido la Silla Apostolica, el Derecho Comun, la Regla de N. S. P. S. Francisco, y sus muchas Constituciones Generales, y Municipales, que ha dispuesto la Religion para su acierto. Por tanto antiguamente el negocio de hazer Informaciones à los Pretendientes del Santo Habito, y su examen, y calificacion, era solamente cometido à los Capitulos Generales, ò Provinciales, con el consentimiento de los Difinidores. Y con sobrada razon se necesita de mucha reflexion en esta materia; pues si la conservacion, y augmento de la Religion depende de la recepcion legitima de Novicios, como de principio; si en este no se pone mucho reparo, tarde, ò nunca se hallarà el remedio, segun la prudentissima sentencia de Ovidio:

Principijs obsta, sero medicina paratur,
Cum mala per longas convaluere moras.

Y si en qualquiera Religion se debe mirar con tiento este punto, en la Nuestra pide particular atencion, procurando que lo que se recibe, sea lo mejor: Assi lo pide la suma congruencia, que expressò el R. P. Miranda en su Manual de Prelados tom. 1. q. 19. Artic. 5. donde dize: *Et licet omnibus in Religionibus hoc in universum observari deberet, quod tamen in nostra Sacra, id strictius fuerit præceptum, summaque studio servetur, quammaximè est rationi consonum, utpotè qui secundum Regulam nostram incapaces sumus omnino bonorum omnium temporalium, quæ à Novitijs afferuntur. Justissimumque proinde est, ut eorumdem tantummodo personas, mores, ingenuam indolem, parentum nobilitatem, in litteris debitam sufficientiam, & eminentiam, hujusque generis alia considerantes, quasi jure hæreditario, in his bonis eis succedamus; & hæc sit nostra portio, & hæreditas; nè dum contrarium facimus, & plures ignaros, atque idiotas recipimus, nosmetipsos & Ordinem nostrum, ac totam Ecclesiam gravemus, nihilque ex illorum receptione fructus, sive utilitatis consequamur, ac gementes, recte cum Isaia Propheta dicere possimus, quod ille ad simile propositum: Multiplicasti gentem; sed non magnificasti lætitiam.* Y el P. Fr. Martin de S. Joseph hablando al mismo intento, dize quexandose: *Lastimosa cosa es, que no heredandose las haziendas de los Novicios, no se procure, que lo personal de ellos sea bueno, y que como dize el Pontifice, tengan ciencia, y suficiencia, y otras circunstancias de utilidad à la Religion. Recibense sugetos inhabiles, è ignorantes, ò porque son Parientes de Religiosos, ò porque piden su recepcion personas devotas, y bienhechoras, que quiza por echar de sus casas sugetos, que no sirven de mas, que de comer en ellas, importunan a la Religion, para que los reciban. No es esta moneda corriente, en que hemos de pagar las limosnas, que se nos hazen.* Hasta aqui Fr. Martin, Expos. de la Regl. cap. 2. num. 6.

Por estas razones, sin duda, aora nuevamente N. Rmo. P. Fr. Domingo Lossada, Comissario General de Indias, remitiendome los despachos de Comissario General de esta Nueva-España, me ordena, el que vele mucho en este particular, no permitiendo se reciba Novicio alguno, que no tenga todos los cabales, en sangre limpia, literatura, y

demàs

demàs calidades necessarias, segun las leyes de la Religion, cometiendome especial facultad, para que pueda entender, siendo necessario, en materia de Recepcion de Novicios. Al primer passo de mi Comission solicita Su Rma. el mayor cuidado en este assumpto; como que este sea el preludio de un acertado Govierno, y el mejor principio para la mayor gloria, y credito de la Religion.

Grande parte de esta obligacion descargan los RR. PP. Provinciales en los hombros de los Padres Comissarios de Informaciones, que las hazen, y Padres Discretos, que las califican: Por esso las Constituciones Generales de Barcelona, Capit. 1. *De Receptione Novitiorum*, ordenan à los Prelados Provinciales, que las Comissiones, que dieren para hazer Informaciones de Novicios, sean à Sugetos de confianza; en que se dà à entender la ciencia, zelo, y prudencia, que pide este negocio. Y porque acontece muchas vezes, estar dichos Comissarios, y Discretos menos diestros en materia de Informaciones, por hallarse en los arduos empleos de Cathedra, ò Pulpito, careciendo de un Compendio, en donde se dè noticia de todo lo que es digno de advertencia: por tanto, ya para el mayor cumplimiento de el orden de N. Rmo. P. Comissario Genesal de Indias, ya para el mayor alivio de dichos Padres Comissarios, y Discretos, y que estèn estos menos expuestos à yerros, y à incurrir en las gravissimas penas, y censuras, que estàn impuestas por la Silla Apostolica; para que en este punto se proceda con toda madurez, y acuerdo, determinamos, se hiziesse un Directorio, en donde se epilogasse todo lo conducente à el mayor acierto de dichos Padres Comissarios, y Discretos, y que este se mandasse à las prensas (vista la Aprobacion de dos Sugetos de nuestra satisfaccion) para que assi llegasse su noticia con mas facilidad à todos dichos Padres Comissarios, y Discretos, y se practicasse uniformemente en todas las Provincias, y Colegios Apostolicos sujetos à nuestro Govierno, y Comission, sin perjuicio de otras peculiares Constituciones municipales, que tengan en orden à la Recepcion de Novicios: Por tanto, ordenamos à todos los RR. PP. Provinciales, y

Guar-

Guardianes de Conventos, y Colegios de Noviciados, apliquen su zelo, para que con todo esmero se practique dicho Directorio, que será del mayor servicio de Dios, y gusto de los Prelados Superiores. Mandando, como mandamos assi se execute, por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo. Dadas en este nuestro Convento de Nuestro Seraphico Padre San Francisco de Mexico en diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y siete, firmadas de mi mano, y nombre, selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro infrascripto Pro-Secretario.

Fray Pedro Navarrete.
Comissario General.

Por mandado de S. P. M. R.

Fray Nicolas Galiano.
Pro-Secret. Gl.

PRO-

PROLOGO.

DANDO PRINCIPIO A EL CVMPLImiento de el ſuperior mandato, para Preludio de eſta Obra pareciò bien à mi cortedad el primer capitulo de el libro de Daniel Profeta: *Ait Rex Aſphenez Præpoſito Eunuchorum, ut introduceret de filijs Iſrael, & de ſemine Regio, & Tyrannorum, pueros, in quibus nulla eſſet macula, decoros forma, & eruditos omni ſapientia, cautos ſcientia, & doctos diſciplina & qui poſſent ſtare in Palatio Regis.* Allà mandaba un Superior tan General, que ſu Imperio ſe dilataba à una Babylonia, y por tanto muy ſemejante à un Prelado, ò Comiſſario General de eſtas Partes, cuya juriſdiccion ſe eſtiende à diez Provincias de eſte nuevo Mundo. Ordenabaſe aquel mandato à la mas acertada eleccion, y recibimiento de aquellos Niños, que avian de aſsiſtir en el Real Palacio de Nabuco; aqui tiene eſſe fin eſte precepto, con la diſtincion, y exceſſo, que eſtos Niños han de ſer eſcogidos para el Rl. Alcazar, à quien de recho conviene toda ſantidad, y pureza.

Hallome en el mandato, que diò aquel Superior à ſu ſiervo, y ſubdito, el Compendio de las calidades mas principales para recibir Novicios: Veanſe, aunque ſea de paſſo, dilucidando eſte texto brevemente: *Ait Rex Præpoſito Eunuchorum, ut introduceret de filijs Iſrael* (*de electis*, que leyò Aquila) *& de ſemine Regio, & Tyrannorum* (*ideſt Principum*, que leyò Haye) *pueros, in quibus nulla eſſet macula.* Por primera calidad pone la nobleza de la ſangre, expreſſando tres grados de eſta, conviene à ſaber, de ſangre Real, de ſangre de Principes, y de ſangre que aunque

que no tiene titulo, es limpia, y sin mancha. No ay duda, que muchos Reyes, y Principes han permutado glorioſamente la purpura, y Principado por lo ceniZo, y humilde de el Habito Franciſcano; pero no ſiendo poſsible, que todos los que vienen à la Religion de los Menores, ſean tan grandes, aunque à eſtos ſiempre viniera muy ancho el pobre ſayal de aquellos, ſe contenta la Religion con la pureza de la ſangre, aunque ſea en el tercero grado: ſolo quiere, que los Pretendientes ſean de eſtirpe limpia, y de Gente bien recibida por la pureza de ſu origen, ò como dice el mundo: de Gente, que tenga ſangre en el ojo. Eſte es el fundamento, en que aſſegura la Religion las mas glorioſas acciones de ſus hijos; pues es cierto, por lo comun, que la ſangre noble ſe deſdeña de viles acciones; por eſſo dezia Boecio 2. *de Conſolatione*: *In nobilitate generis hoc bonum eſt, quia per ipſam quædam neceſsitas ipſis nobilibus imponitur, ne à majorum ſuorum probitate degenerent.*

Dice el texto, que ſean mozos: *Pueros*; no viejos (ſalvo en caſo de que aya cauſa baſtante) *in quibus nulla eſſet macula*, por lo qual ſe puede entender, que no tengan mancha alguna de infamia vulgar, que es particular calidad, que piden nueſtras Leyes. Pagnino leyò: *Pueros, in quibus eſſent vires ad ſtandum in Palatio Regis*, que es otra calidad, que ſe requiere, y es: que tengan fuerzas, y buena ſalud, para eſtar de pie firme, y no deſmayar en las aſperezas de la Religion. *Decoros forma*, que no tengan alguna deformidad notable en el cuerpo, por eſſo Arias leyò: *Bonos aſpectu*. Proſigue el texto: *Eruditos omni ſapientia*: No ſe pide vengan à la Orden ya Maeſtros; por tanto leyeron otros, ſegun Haye: *Erudibiles, ingenio perſpicaces, ingenio conſideratos*; no bovos, è incapazes de enſeñanza. *Cautos ſcientia*; y aqui nueſtro

Lyra:

Lvra: *Quantum ad disciplinam rationalem, cujusmodi est Grammatica, Rethorica, Logica*: aun no pide la Religion tanto estudio; dase por contenta con una buena Gramatica, que no sea solo hasta Medianos medianamente; si, que llegue à Mayores, escusandose assi, que en tiempos futuros afrenten à la Orden en lo publico con breves, y largas descordadamente.

Doctos disciplina, quantum ad mores, que dice el citado Haye: punto es este muy digno de la mayor averiguacion; pues es tan fatal la calamidad de estos tiempos, que no solo ay mozos no bien criados, mas ay muchisimos de deprabadas, y pesimas costumbres. Por ultimo dice el texto: *Et qui possent stare in Palatio Regis*, y aqui Hector Pinto: *Qui possent in aula servire, qui possent permanere*: como si dixera: que puedan servir en la Orden, y que dèn esperanza de permanecer, no entrando oy, para veer las cosas interiores de la Religion, y salir mañana, sin mas motivo que la veleidad. Menochio leyò: *Qui possent stare sine dedecore, & ignominia*: Si, que son desdoro, verguenza, y afrenta de la Religion los que de otra suerte se reciben.

Estas calidades pedia un Rey Gentil en aquellos, que avian de ser recibidos, para ser sus Criados; pues con quanta mayor razon las pedirán los Prelados en aquellos, que vienen à servir à el mejor Amo? En aquellos, que vienen à sentarse à una misma Mesa con ellos, à vestir el mismo Habito, (y Habito tan santo) à ser sus Hermanos, y muchos de ellos, con el tiempo, à ser Padres, ya de las Ciudades en Pulpito, Altar, y Confessonario, ya de la misma Orden, ocupando los primeros empleos honorificos de Provincias tan ilustres? Con sobrada razon, pues, mirando nuestro Superior Prelado à estas sus Provincias con ojos de Padre, solicita con esta Obra la mayor apli-

cacion, y desvelo de los Padres Comissarios, y Discretos, para el mayor acierto en sus empleos, y mejor efecto en sus cargos, y descargo de sus conciencias. La qual para que sea con la mayor claridad, se dividirà en dos puntos: en el primero se tocarà todo lo que conduce à formar una perfecta Informacion; y en el segundo, todo lo que mira à calificarla con acierto, subdividiendo uno, y otro punto en los paragraphos necessarios. Para mayor incentivo de la aplicacion de dichos Padres Comissarios, y Discretos,

Leasse la Patente de N. M. R. P. Comissario General.

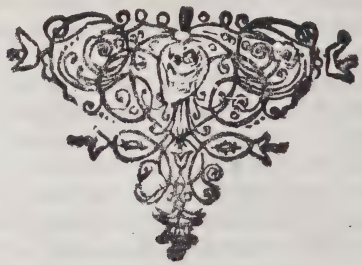

PVN-

PUNTO I. PARA LOS PADRES Comiſſarios de Informaciones.

§. I.

ADVERTENCIAS GENERALES para la Informacion Secreta.

RECIBIDA POR EL PADRE Comiſſario la Patente del Prelado, debe leerla, para enterarſe de la facultad, que ſe le comete, ſi es general, para hazer entera Informacion por parte Paterna, y Materna, vida, y coſtumbres; ò ſi ſolo es particular para una, ù otra parte; ò ſi ſolo es *de vita, & moribus*. Aſsimiſmo para veer ſi el Prelado le aſsigna Notario, que ſiendo aſsi, no lo puede nombrar à ſu arbitrio. Admitida la Comiſsion, debe aſsi expreſſarlo en ſu Auto, y firmarlo, como ſe dirà abaxo en la Practica para la Informacion Publica. Si acaſo no ſe le aſsigna Notario, lo nombrarà, declarandolo aſsi en dicho Auto; el qual Notario aceptando, debe hazer juramento de exercitar ſu oficio con toda fidelidad; y aſsi la Acepracion, como el Juramento, ſe

se pone en otro Auto immediatamente, como se veerà en dicha Practica.

Regularmente con la Patente del Prelado viene la Fè de Baptismo, y si alguna vez faltare, debe pedirla el P. Comissario. Despues preguntara al Pretendiente, ò à su Padre, ò à otra persona de conocimiento por los Nombres, Patrias, y Oficios de sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos; y si el Lugar fuere tan crecido, que no se conozcan entre si los de unos, y otros Barrios, como sucede en Mexico, y Puebla, se preguntarà por el Barrio, donde nació el Pretendiente, ò donde han morado mas tiempo sus Padres: todo lo qual assentarà el Padre Comissario en un papel, para tenerlo prompto: advirtiendo, ser esta buena diligencia, ya para escusar trabajo, ya para saber, si ay algun defecto; pues ningunos se conocen mejor, que los de un Barrio, ò Sitio.

Despues debe proceder el Padre Comissario con el Notario, para hazer la Informacion Secreta, como ordenan las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap.* 1. la qual debe hazer personalmente, no cometiendola à el Notario; pues siendo delegada su Comisision, no tiene facultad para subdelegarla. Hallandose, pues, el Padre Comissario con el Notario en el sitio assignado, llegara à qualquiera Tienda, ò Casa, y se informarà, quienes son los vezinos mas antiguos de aquel Barrio, ò Vezindad, y hallarà, que unos vàn dando noticia de otros. Solicitados los mas viejos, les expressarà el fin de su venida, y apuntarà el nombre del Padre del Pretendiente, y de su Madre, para veer si los conocen; y havido que los conozcan, cõ buen estylo, y modo, les pedirà Juramento de decir verdad en lo que les preguntare, haziendo

do

do el Juramento en el modo, que se dice en la Practica: el qual otorgado, les debe preguntar segun el contenido de todo el Interrogatorio de la Informacion Publica, como lo ordenan las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap.* 1. y no solo de la limpieza de sangre, como hazen algunos, ò solo *de vita, & moribus*, como hazen otros. Tambien es buen medio, para hallar con facilidad Testigos, solicitar à los del mismo oficio, ò exercicio del Padre, y de sus Abuelos; pues la unidad de empleos haze regularmente, que entre si se conozcan los sugetos. Y advierta el Padre Comissario, que el informarse del Testigo, y pedirle Juramento, siempre ha de ser en secreto, llamandole à parte con solo su Notario; porque haziendose en presencia de otras personas, si el Testigo sabe algun defecto, no tendrà bastante libertad para manifestarlo, ò si la tiene, se harà notorio el tal defecto à los que quizà lo ignoraban, con peligro de que se divulgue, lo qual debe cautelarse.

Si el Padre Comissario hallare, que el Padre, ò Madre del Pretendiente son de otro Lugar, ò Pueblo, adonde no puede ir sin nueva licencia del Prelado, debe avisar, para que el Prelado remita à el mismo Comissario, o dè Orden su Paternidad à otro, para hazer la averiguacion en aquel otro Pueblo, la qual, es muy necessario, se haga allì, donde son nacidos los Padres; pues alli son mas bien conocidos regularmente: aviendose advertido muchas vezes, que los Padres son tenidos por limpios en los Lugares, àdonde se han transportado à vivir; siendo assi que en aquellos, de donde son originarios, es sabida alguna mancha. Assimismo se advierta: que la Informacion *de vita, & moribus* del Pretendiente no

se

ſe debe hazer donde naciò, ſi eſte ſe ha criado en otro Lugar, donde ſolamente ſe ſaben ſus propriedades.

Acerca del Juramento, que los Padres Comiſſarios piden à los Teſtigos (por quanto eſtos ſuelen repugnar otorgar dicho Juramento) ſe advierta, que dichos Padres Comiſſarios no ſolo pueden pedir Juramento ſuplicando, como puede otro qualquiera pedirlo, quando haze algun contrato honeſto, obligandoſe aſsi à cumplir lo que ſe promete; ſino que tambien tienen poder, y facultad, para obligar à que ſe otorgue dicho Juramento, por conceſsion del Sr. Clem. VIII. quien en ſu Bula, que comienza: *Altiſsimæ paupertatis*, dando facultad à los Prelados del Orden de N. P. San Franciſco, dice: *Concedimus quoque, quod ipſi (Prælati) coram Notario, vel Fratres per eos ad hoc deputati, poſsint, ac debeant ad inquiſitionem hujuſmodi faciendam vocare teſtes, & ab eis recipere juramentum*: Mas ſi aùn inſinuando el Padre Comiſſario à el Teſtigo la facultad, que tiene de la Silla Apoſtolica, para poder pedirle juramento, el dicho Teſtigo eſtuviere renuente à otorgarlo, y declarar; ſi el Padre Comiſſario hiziere juizio, ſer conveniente la declaracion de dicho Teſtigo, entonces debe el Padre Comiſſario recurrir à el Juez de ſu fuero, y ſacar facultad para compeler à dicho teſtigo debaxo de Cenſuras, ò de otras penas, como ordenan las Conſtituciones Municipales de eſta Provincia, hechas el Año de 1667. *Titul. Novic.*

Eſte Juramento es bien que intervenga, no ſolo en la Informacion Publica, ſino tambien en la Secreta, para que ſe reſponda con mas tiento, y ſe aſſegure mas la verdad de el Dicho; pues no pocas vezes atendiendo mas el Teſtigo al bien del Pretendiente,

por-

porque no se le frustre su Vocacion, calla defectos, prefiriendo el bien particular de un sugeto inepto, à el bien comun de una Religion; por tanto à la Gente menos avisada serà bien, que aviendo el Padre Comissario tomado el Juramento, les dè en breve à entender la gravedad de la materia, en que no ay materia parva, declarandoles, quedan con obligacion, si ocultan la verdad, à manifestarla despues, pena de quedar incapaces aùn de la absolucion Sacramental, mientras assi no lo hizieren; que con esta urgencia se hallan mas constreñidos à responder con verdad.

En la Informacion Secreta se pueden examinar Mugeres; pues aunque no puedan testificar en la Publica, no ay Derecho, que lo impida en la Secreta; y siendo capaces de jurar, en el fuero interno se les puede dar credito: y aùn sucede muchas vezes, saber mejor las cosas las Mugeres; pues estando menos ocupadas con negocios, conservan mas las especies. Tambien puede ser examinada en la Informacion Secreta la Gente, que no es Espanola, por la razon dicha; pero es menester tiento si fueren Indios, por su mucha vacilacion, è inclinacion à la mentira; pero como no ay regla sin excepcion, ay algunos de estos de buen juizio, y razon. Assimismo, aunque en la Informacion Publica no se deban admitir Testigos familiares de la Casa del Pretendiente, no obstante, en la Secreta para el Examen de si son sanos en el cuerpo, pueden ser examinados algunos de la misma Casa; pues regularmente saben estos lo que ignoran los de afuera, como son enfermedad de quebradura, de estomago habitual, &c.

En el Numero de Testigos para la Informacion Se-

Secreta, no ay cosa determinada; solo es cierto, será conveniente examinar bastantes, pues no escribiendose el Dicho, en breve se examinan muchos: segun juizio prudencial, bastará aquel numero, que vistas las circunstancias en los Dichos de los Testigos por su uniformidad, y mayor, ò menor notoriedad de la bondad, y calidad de los sugetos, por quienes se pregunta, queda el Padre Comissario satisfecho, y sin escrupulo; por lo qual para un Hijo V.g. de un Conde, ò Marquez, que son Personas calificadas en la voz comun, bastaran menos Testigos, que para el hijo de un sugeto, que solo es conocido en un Barrio, y que no es tan notoria su limpieza.

En la Informacion Secreta (como tambien en la Publica, segun se dirà abaxo) no se contente el Padre Comissario con solo el conocimiento de los Padres, y Abuelos, sino que tambien inquiera de los Bisabuelos, y terceros Abuelos, en quienes por ascendencia està el quarto grado de parentesco con el Pretendiente, dentro del qual grado puede aver algun defecto, que impida: las mas vezes es imposible conseguir tanto conocimiento; pero nada và perdido en solicitarlo: con advertencia, que el conocimiento de los Abuelos es necessario; mas si estos fueren de tierras remotas, les favorece la Constitucion del Sr. Sixto V. como se dirà abaxo, la qual favorece aùn quando el Padre es de tierra muy distante.

Si en la Informacion Secreta resulta algun defecto, se suspende la Publica, y se da noticia al Prelado, para que no peligre el honor, y fama de alguno: assi lo mandan las Constituciones Generales de Barcelona *Cap.* 1. y las Municipales de esta Provincia del Santo Evangelio, hechas el Año de 1667.

§. II.

§ II.

ADVERTENCIAS GENERALES para la Informacion Publica.

LA primera diligencia, que debe observar el Padre Comissario en la Informacion Publica, para escusar el peligro de ser engañado, segun lo ha demonstrado la experiencia, es, no recibir Testigo alguno, que presente el Pretendiente, ò alguno, que haga su negocio; sino que el Padre Comissario los busque; assi està mandado por las Constituciones Municipales de esta Provincia, hechas en Xochimilco el Año de 1614. en cuya Caratula, ò Rotulo se dice assi: *En las quales Constituciones ningun Prelado puede dispensar, sino fuere con parecer, y consentimiento del Definitorio, ò de su mayor parte, como N. SS. P. Paulo V. manda so pena de Excomunion lata sententiæ.* Estas mismas Constituciones fueron mandadas observar el Año de 1640. en el Capitulo, que se celebrò en este Convento de Mexico, en el qual dichas Constituciones fueron modificadas en algunos puntos. Nuevamente en este Año de 1736. fue mandado por el Venerable Definitorio con Acta por modo de Constitucion, para siempre valedera, que no reciban los Padres Comissarios Testigo alguno, presentado por la parte, imponiendoles la pena de Excomunion: esta calidad debe el Padre Comissario expressar en la Cabeza del Dicho de cada Testigo, para que conste de ello à los Padres Discretos.

Cumplirà el Padre Comissario facilmente con este mandato, tomando los Testigos de aquellos mis-

mos, que examinó en la Secreta, si tienen las Condiciones, que abaxo se expressan : Mas si hecha exacta diligencia,no halla el Padre Comissario Testigos,que todos juntos hagan Informacion completa, en este caso podrà pedir al Pretendiente, ò à sus Padres, presenten Testigos, recibiendo los que faltaren para dicho efecto ; pues en caso de imposibilidad no obliga la ley; y assi lo debe expressar el Padre Comissario en el Auto ultimo, para que conste à los Padres Discretos.

En la Cabeza del Dicho de cada Testigo se debe poner el Lugar, el Dia, el Año (no cõ numeros, sino con letra) donde, y quando se haze la Informacion: assimismo el Nombre, Edad, Patria, Vezindad, Oficio, y Calidad del Testigo, para que si en algun tiempo fuere necessario recõvenirle con su Dicho, no aya equivocacion con otro. Acostumbra esta Provincia recibir por Testigos solamente à los Espanoles, y es bien sea assi; pues aunque en la Secreta se pueda examinar Gente no Española; en la Publica no parece bien; y aùn en las Informaciones de afuera, para otros empleos de menos peso, se estima mucho sean los Testigos Españoles, y no Gente de la inferior. Tambien debe otorgar Juramento, sin el qual nada vale la Informacion, y en la misma Cabeza del Dicho se debe declarar assi.

El Numero de Testigos para la Informacion Publica, ha de ser necessariamente el de seis, y no menos, como està mandado en las Constituciones Municipales de esta Provincia, hechas el Año de 1667. y nuevamente està assi ordenado debaxo de Excomunion, por Acta Capitular hecha por modo de Constitucion, para siempre valedera, en la Congregacion

gacion Intermedia del Año de 1736. Si aùn con el numero de seis Testigos no ay Informacion completa, segun todo el Interrogatorio, se deben examinar mas, hasta que estè integra, como mandan las Constituciones Municipales.

Estos seis Testigos no han de ser de tal suerte, que ayan de declarar tres por la linea Paterna solamente, y los otros tres por la Materna, sino que todos seis, si posible fuere, declaren por ambas lineas; lo qual si posible no fuere, que sea la mayor parte de los seis por ambas lineas; y si aun esto no es dable, poner los mas, que se pudieren por ambas lineas, y despues llenar el numero de seis Testigos compartiendo por una, y otra linea. Guardandose este metodo, se và favoreciendo siempre à la mas abundante Informacion dentro del numero de seis Testigos, que es lo que pretende la Religion para su mayor seguridad. Empero si no se halla algun Testigo, que declare por ambas lineas, y estàn dispersos, la mas acertada Informacion serà, poniendo tres por una linea, y tres por otra. Si por alguna linea ay imposibilidad de hallar aùn un solo Testigo, como suele acontecer con los Padres de remotas tierras, se deben poner los seis Testigos por la otra parte; pues la imposibilidad de lo uno, no quita lo otro; y mas quando el principal intento es, sean, si posible fuere, los seis Testigos por una, y otra parte, lo qual es mas, que los seis por sola una parte.

En la Informacion Publica se deben poner los Nombres, Patrias, Vezindad, y Oficios del Pretendiente, y de sus Ascendientes, como mandan las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap.* 1. Estas son las circunstancias, que individùan à dichas Perso-

nas;

nas, por las quales se conoce si estàn conteſtes los Teſtigos, hablando de un miſmo ſugeto; pues es facil, que en cada una ſola de dichas circunſtancias aya equivocacion, por lo qual es neceſſario expreſſarlas todas.

El Examen del Teſtigo debe ſer plenariamente ſatisfactorio, haziendole repreguntas, qando convenga, y no contentandoſe con ſolas las del Interrogatorio ſeñalado, como advierten las Conſtituciones Municipales del Año de 1667. Aſsimiſmo replicarle, quando pareciere, que en algo ſe contradice, para examinar, ſi habla con entera verdad. Tambien ha de dar el Teſtigo el motivo, ò cauſa del conocimiento, que expreſſa, y de el tiempo, que hà que lo tiene, el qual debe ſer dilatado; pues el de quatro años es inſuficiente, ſalvo caſo de impoſsibilidad.

Los Dichos de los Teſtigos ſe deben eſcrivir como ellos los declaran, y no debe el Padre Comiſſario tirar, à que ſalgan los Teſtigos tan conteſtes, que todos vayan con unas miſmas palabras; que aſsi ſe hazen ſoſpechoſas las Informaciones: y aunque el P. Comiſſario debe ayudar al Teſtigo, para la compoſicion de la Informacion; con todo, ſe han de poner las palabras del Teſtigo, aunque parezcan toſcas; pues no ſe pretenden Informaciones bien dictadas, ſino verdaderas; y en las menos compueſtas, y afectadas ſuele aparecer mejor la verdad: todo lo dicho es de las Conſtituciones Municipales.

Acerca de las Reſpueſtas negativas de los Teſtigos, como ſon: *No ſaber, que el Pretendiente, ò ſus Aſcendientes tengan infamia vulgar: No ſaber, que ſean criminoſos: No ſaber, que eſtèn adeudados*, y otras ſemejantes, ſe advierta: que ſi el Teſtigo ha de-

cla-

clarado, aver tenido siempre conocimiento, manejo, ò trato con los dichos, estarà bueno su Dicho, pues assi implicitamente se dice, que si otra cosa huviera, lo supiera, por el dicho conocimiento; mas si el conocimiento no ha sido assi, no basta diga el Testigo: *Que no sabe*; pues aùn los que no conocen al Pretendiente, ni à sus Padres, pueden decir con verdad: *Que no saben*, si se les preguntàra lo dicho: por lo qual ha de expressar: *Que si huviera alguna cosa en contrario lo supiera, por esta*, ò *la otra causa*: y si no tiene fundamento, hà de responder: *Que en dichas materias no puede declarar, por no saber lo que ay en ellas* : esta advertencia es del P. Fr. Martin de S. Joseph en la Exp. de la Regla, *Cap.* 2. *num.* 21.

En orden al Privilegio del Señor Sixto V. contenido en su Bula, que comienza: *Ad Romanum Spectat Pontificem*, para los de tierras remotas, se advierta: que es necessario, que el Padre Comissario haga antes diligencia, para veer, si ay Testigos, conque se pueda hazer plena Informacion; pues la Concession del Señor Sixto V. dice: *Si diligentia adhibita, nihil appareat, quod eos impediat, habiles reputandos esse*: por tanto si se pueden haver seis Testigos, estos se deben poner en la Informacion, pues en este caso subsiste la Constitucion Municipal , y la Acta de esta Santa Provincia. Tambien se advierta con el P. Portel, *Verbo Novitius*, citando al P. Rodriguez *Tom.* 3. *q.* 10. *artic.* 13. que la distancia de tierra, para que tenga lugar el Privilegio de Sixto V. ha de ser tanta, que en un Año no se pueda commodamente ir, y venir, para haver dicha Informacion; y si en esse tiempo se puede conseguir, no se le puede dar, antes de hazerla, el Habito, en virtud de

este

este privilegio. Tambien se advierte: que aunque la mucha distãcia impida, para hazer Informacion acerca de la limpieza de sangre, no obstante se debe hazer Informacion de vida, y costumbres, y de las otras calidades, que pide el Señor Sixto V. pues la falta de noticia en un punto, no quita la averiguacion en los otros.

Acerca de los Pretendientes de tierras remotas, tambien se advierta: que aunque las Constituciones de Barcelona ordenan, no se reciban las Informaciones, que presentan algunos, hechas à fuera, à peticion de los Seculares; no obstante, no aviendo posibilidad de Testigos, se pueden recibir dichas Informaciones; porque si estando en el Privilegio del Señor Sixto V. no aviendo mas Informacion, que la *Negativa*, esto es, que hecha la diligencia, no resulte cosa en contrario, esta Informacion es buena; cõ mas razon lo serà, en el mismo caso de imposibilidad, la Informacion *Positiva*, que presenta: assi lo declarò el Capitulo General de Valladolid del Año de 1593. y la Constitucion Municipal de Xochimilco del Año de 1614.

Por ultimo se advierte: que el Notario debe escrivir el Dicho del Testigo, y no el Padre Comissario; ambos deben firmar con el Testigo; y si este no supiere escrivir, se debe advertir assi en el fin de su Dicho, expressando juntamente, que el Notario firma por èl; y haziendolo assi, no debe poner el Nombre, y Apellido del Testigo, sino el del mismo Notario, y su misma firma, poniendo abaxo de la firma: *Por el Testigo*. Muchas vezes haze el Padre Comissario, que el Testigo, que no sabe escrivir, ponga con la pluma una señal de la Cruz; pero la practica

rica de los Juezes versados en Derecho no lo haze assi, sino como se dixo antes; y es, que mas individùa la firma del Notario, poniendo, que es por el Testigo, que una sola señal de la Cruz. En la Informacion Publica no se examinan Mugeres. La Informacion Publica de vida, y costumbres se debe hazer con Testigos, que moren donde vive el Pretendiente. El Sello, que el Notario pone à la Informacion, algunos lo usan immediato à su firma, y en lo interior de la Informacion: este es yerro, pues solo se debe poner en lo exterior de ella, esto es, cerrada que sea la Informacion, en una de las Obleas, que se aplican para cerrarla, alli, para mayor seguridad de que la abran, se pone un Sello. Estas menudencias es bien que advierta el Padre Comissario, para que las Informaciones salgan, aùn en lo material, perfectas, y en su observancia nada se pierde.

§. III.

PONESE EL INTERROGATORIO, Y las Advertencias particulares sobre cada Pregunta.

AVNQVE es frequente poner por primera Pregunta del Interrogatorio: *Si toca al Testigo alguna de las Generales de la Ley*? no obstante, parece mas consono, poner primero la pregunta que dice: *Si conoce al Pretendiente, y à sus Ascendientes*? pues primero es saber si los conoce, y despues si le comprehende alguna de las Generales.

¶ Primera Pregunta: *Si conoce al Pretendiente N. à sus Padres NN. y à sus Abuelos NN*?

Ad-

Advierta el Padre Comissario, que insinuando el Nombre de el Pretendiente, y de sus Padres, no apunte mas, dexando assi al Testigo, que diga la Patria, Vezindad, y Oficio de los dichos, por donde tocarà si los conoce. Assimismo preguntarà por el tiempo, que hà que los conoce, y la causa de su conocimiento. Procurarà tambien examinar si ay conocimiento de los Bisabuelos, y terceros Abuelos, como se dixo en el fin de las Advertencias para la Informacion Secreta.

¶ Segunda Pregunta: *Si toca al Testigo alguna de las Generales de la Ley*?

Adviertase, que muchas vezes no saben los Testigos lo que en esto se les pregunta, por ser hombres sin letras, ò rusticos; por lo qual el P. Comissario les preguntarà: Si tienen con el Pretendiente parentesco por consaguinidad dentro del quarto grado, ò por afinidad dentro del segundo? que son los que impiden, segun la Constitucion Municipal del Año de 1667. Assimismo, si es *Familiar* del Pretendiente, ò de sus Padres? *Familiar* propriamente es el Siervo, el Domestico, y perpetuamente Comensal, como dice Passeryno en su Tribunal Regular, *quæst.* 12. *art.* 13. Tambien, si es *Amigo* del Pretendiente, ò de sus Padres? No impide la amistad, que se funda en virtud, y es aquella, que en el Amigo no quiere cosa viciosa; sino lo bueno, y honesto. Pero por quanto no es facil conocer en particular, si esta, ò la otra Amistad serà de esta especie, adviertase, que ay otra Amistad, que se funda en la propria conveniencia, y es aquella, en que à el Amigo le và algun interès, y comodidad, como dice el citado Passeryno; y esta es la que parece haze

haze sospechoso el Dicho del Testigo en esta materia. Tambien si es *Enemigo*? No es necessario sea enemigo capital, cuya enemistad se funda en causa grave, como se requiere, para que impida testificar en materia criminal; basta aya precedido algun pleyto, ò dissension, aunque sea por causa no tan grave, entre el Testigo, y el Pretendiente, ò sus Padres, para que en esta materia se haga algo sospechoso su Dicho, como se hà visto por experiencia; por lo qual, pidiendo la Acta de esta Provincia del Año de 1736. sean los Testigos los mas calificados, serà bien examinar à otros, en quienes no aya sospecha de alguna pasion. Por ultimo en esta materia, mas que en otras, es necessaria la prudencia del Padre Comissario, con la qual excluirà à qualquier Testigo, que por qualquier titulo es sospechoso, para dar su Dicho, por estas, ù otras circunstancias.

¶ Tercera Pregunta: *Si el Pretendiente es hijo legitimo de legitimo Matrimonio, assi educado, sustentado, y notoriamente tenido*?

Si fuere ilegitimo, se pregunta: *En què grado de ilegitimidad se halla; y què prendas particulares tiene el Pretendiente, que suplan el defecto de el nacimiento*?

Acerca de la primera parte se advierta, que assi la ponen las Constituciones Municipales citadas, y se dà à entender, que no basta ser legitimo por privilegio del Rey, ò de algun Magistrado Secular, que propriamente se dice *Legitimado*; sino que ha de ser havido de legitimo Matrimonio; y para que assi se diga uno *Legitimo*, en orden à esse fin, basta que el Matrimonio se contraxesse *in facie Ecclesiæ*, aunque huviesse intervenido algun impedimento dirimente,

con tal, q̃ al menos, uno de los cõtraventes se huviesse casado cõ buena fee: esto es comun, segun Derecho.

En orden à la segunda parte de dicha Pregunta, que habla de los ilegitimos, adviertan los Padres Comissarios con toda especialidad, que deben hazer dicha pregunta, que en estos tiempos se omite con peligro (si no escusa la ignorancia) de sus conciencias; en uno de los puntos mas delicados, que tienen las Informaciones de los ilegitimos: debese, pues, hazer dicha pregunta como lo manda el Señor Gregorio XIV. en su Bula, que comienza: *Circumspecta Romani Pontificis providentia*, donde dice Su Santidad: *Cum de recipiendis quomodocumque illegitime natis ad Habitum, & Professionem Ordinum quorumcumque agetur, ij, ad quos hujusmodi receptio spectat, praeter alia, de quibus ex dictarum Constitutionum praecepto circa quoscumque etiam legitimos disquirere debent, diligenter eorum vitam, & mores inquirant; & ita demùm recipiant, si tamen bonam indolem, & virtutis specimem praeferant, ac tot eis merita suffragentur, ut natalium suppleant defectum, eorumque receptio Religionis commodo, & utilitati profutura videatur: & super hoc ipso ij, ad quos, ut dictum est, hujusmodi receptio pertinet, matura deliberatione habita, ita censuerint, ac judicaverint.* Como, pues, deliberaran los Padres Comissarios, à quienes pertenece por Derecho Apostolico juzgar de las dichas prendas, y calidades, si los Padres Comissarios omiten el examinarlas?

Por tanto, las Constituciones Generales de Barcelona, la Nueva Compilacion de el Señor Samaniego, y las Municipales de esta Provincia, poniendo el interrogatorio, que deben usar los Padres Comissarios

sarios, en la Pregunta para ilegitimos, piden se expresse el grado de ilegitimidad, y las prendas particulares del Pretendiente. El grado de ilegitimidad se declara diciendo: Si es hijo incestuoso, por ser sus Padres entre si Parientes, y se debe especificar el Parentesco: ò si es hijo sacrilego, cuyos Padres, ò al menos alguno de ellos tenia hecho voto de castidad: ò si es hijo adulterino, cuyos Padres, ò alguno de ellos era casado: ò si es hijo espurio, cuyos Padres se ignora quienes sean: ò si es hijo natural, cuyos Padres no tenian impedimento entre si para casarse. Assi declara estos grados el P. Miranda, *Manual. Prælat. tom.* 1. *q.* 19. *Art.* 3. Y assi se deben individuar en la Informacion, para que los Padres Discretos vean, si las prendas son suficientes para suplir el defecto; pues mas calidades, ò prendas particulares se requieren en el incestuoso en segundo grado, que en el quarto, mas en los incestuosos, en los sacrilegos, y adulterinos, que en los espurios, y naturales: Assi Rodriguez en su Suma, y Miranda, *Tom.* 1. *q.* 21. *Artic.* 5. Por la misma razon se deben especificar las prendas del Prerendiente, y no solo ponerlas en general, diciendo el Testigo, que tiene prendas, que suplen el defecto del nacimiento, sin individuar quales son; como si los Testigos huviessen de juzgar de la equivalencia de los meritos, perteneciendo esto à los Padres Diferetos.

No solo la Ley manda, que assi se haga, sino tambien la suma razon pide, que assi se execute. Grande sinrazon por cierto, que con unas mismas Informaciones, y las mas vezes con menos, se reciban los ilegitimos, respecto de los legitimos, y que unos, y otros vayan por un lindero, quando à unos, y

otros

otros distingue el Derecho, aùn en la herencia Paterna: los legitimos son herederos forzosos en los bienes del Padre; no assi los ilegitimos, aunque sean naturales; pues ni aùn para la herencia en la sexta parte tienen Derecho, que les favoresca: y si esto acaece en los bienes temporales de sus mismos Padres, què razon avrà, para que los bienes de la Religion, mejores sin comparacion, se dèn à unos, y à otros, sin distincion, y sin examinar, y pedir particulares prendas, que equivalgan à la tacha, y mancha de su generacion? y mas quando tales hijos imitan la incontinencia, y malas propriedades de sus Padres, como regularmente acontece, segun dice el Señor Sixto V. en su Bula, que comienza: *Cum de omnibus Ordinibus*, por estas palabras: *Illegitimi ut plurimum parentum vitia, & incontinentiam imitari solent.* Y assi no solo huvo el daño de que se originò la mancha, sino tambien de donde se puede temer mucha ruina, y perversidad de costumbres. Por tanto, con acierto los definiò el R. P. Melsi en sus Commentarios de las Constituciones, *C.2. Stat.1.§.6.* diciendo: *Illegitimi noxij, ut plurimum evadunt, & parentum vitia secum trahunt, nec macula ista per dispensationem radicitùs eruitur. Sunt enim aurum alchimicum, infames, inhonesti, sordidi, familias deturpantes, indecori, inhabiles ad ea, quæ in decore consistunt, inter illustres pro nihilo reputandi, ab omnibus abhorrendi, omnibus, etiam plebeis, postponendi: Familiarum insignibus, honoribus, hæreditatibus, majoratibus indigni: Ecclesiæ honorum, dignitatum, Ordinum incapaces: & alia, quæ videri possunt apud Peyrinum tom. 2. de Prælat. Relig. q. 2. cap. 5. §. 9. num. 125. & licet in aliquibus contrarium accidat;*

cum

cum tamen ij sint rarissimi, non debet Religio sine manifesta, & evidenti causa aliquem illegitimum recipere.

Acerca de los ilegitimos, cuyos Padres son Religiosos Profesos, viviendo estos, no pueden los hijos entrar en la misma Religion, aunque tengan muchas prendas, que suplan el defecto: assi lo mandó el Señor Gregorio XIV. en su Bula, que comienza: *Circumspecta Romani Pontificis providentia*: por lo qual, sabido por el Padre Comissario, que el Pretendiente es ilegitimo con esta calidad, debe dar cuenta al Prelado, y suspender la Informacion; advirtiendo, que dicha Constitucion Apostolica habla de los ilegitimos, cuyos Padres los huvieron antes, ó despues de ser Profesos.

Acerca de los hijos de Padres no conocidos, ordena la Constitucion Municipal del Año de 1667. lo siguiente: *No se dè el Habito à hijo de la Iglesia, y de Padres no conocidos, por constar por repetida experiencia, ocultarse defectos incompossibles à las Constituciones Apostolicas, y de la Orden, haziendose siniestras Informaciones, con motivo de piedad indiscreta; y solo siendo los Padres conocidos, y de las calidades necessarias, puedan ser dispensados los que compensaren en virtud, letras, y otras habilidades, el defecto del nacimiento. Y se haga la dispensacion en forma, segun la Constitucion General.* Con especialidad, y mucho cuidado se debe observar esta Constitucion en todo tiempo, y con mas en el presente, por la siguiente razon: En estos años passados han vivido muy despacio los Ingleses en estas partes, en donde se han portado con tal desahogo, que han dado mucho que sentir, aun à los menos zelosos: daban puerta franca

para

para sus festinez, que vulgarmente se dicen fandangos, entrando en ellos muchas mugercillas, cuya liviandad, avaricia, y facilidad es muy verosimil permitiesse mixturarse, y barajarse carnalmente con esta gente, ò peste: por lo qual es muy racional el temor de que dexassen muchos hijos, que expuestos, y por aora no conocidos sus Padres, pueden dar dado falso à qualquiera Religion, que no ponga mucho cuidado en este punto, siendo necessaria la cautela para no encontrarse con un mal parto de esta mala raza. Aùn sin luz, ni peligro de tanto daño, siempre ha procedido esta Santa Provincia con mucho tiento en esta materia; por tanto, por ultimo Estatuto Municipal ordena lo siguiente, hablando aùn de los ilegitimos ya Professos: *Se declara, que los ilegitimos ya Professos no pueden ser promovidos à Oficios, sin que tengan dispensacion en forma, segun Decretos Apostolicos, y de la Religion, la qual establece, que aya notoriedad, y assiento especial, y perenne en el Libro de Provincia de los ilegitimos Professos; y de los sospechosos se haga nueva averiguacion apretada, para que conste con certeza la verdad.* Veasse que apretadamente procedieron Nuestros Padres antiguos, y con sobrada razon; pues este negocio es el maximo de la Religion, como dice Peyrino, *in Formul. Lit.* N. *Cap.* 2. *num.* 1. *& tom.* 2. *de Pralat.*

¶ Quarta Pregunta: *Si el Pretendiente es de buenas costumbres, de tal suerte, que no aya cometido homicidio, latrocinio, ù otro delicto igual, ò mayor: ni sea sospechoso de semejantes delictos, por los quales aya sido castigado, ò se tema el castigo: Assimismo, que no tenga algun vicio, como el de Jugador, Borracho, y otros semejantes?* Diga como saben, estar libre en todo lo dicho.

Acer-

Acerca de esta pregunta se advierte: que no solo deben ser excluidos los que ciertamente son criminosos; sino tambien los sospechosos en qualquier crimen de los dichos: asimismo no solo los castigados por la Justicia, sino tambien aquellos, a quienes se teme les amenaze dicho castigo, y de quienes se sospecha, que huyendo de èl, se acogen à la Religion.

Adviertase tambien con el P. Fr. Manuel Rodriguez en su Instruccion para Novicios, y con el P. Miranda en su Directorio de Prelados, *Tom.* 1. *q.* 21. *artic.* 2. que algunos añaden, ser necesario probar, que el Novicio viene a la Religion con animo pronto, y libre, atrahido de devocion, y piedad, y no de algun motivo humano: y parece lo da a entender assi el Señor Sixto Quinto en su Bula, que comienza: *Cum de omnibus*, donde dice: *Nisi denique constet, ipsos non humana aliqua ratione; sed tantum devotionis, & pietatis fervore vitam religiosam sponte, & ex animo elegisse.* Pero no obstante, como dice el mismo Rodriguez, no quiso el Señor Sixto obligar à esto: y segun el citado Miranda, no esta en costumbre, hazer en la Informacion esta pregunta. Fuera de lo dicho, los Testigos regularmente, quando mas, solo tienen conocimiento de vista del Pretendiente; por lo qual poca, ò ninguna noticia tienen de sus dentros: Por tanto el Examen de esta Pregunta se remite à la prueba de los Padres Maestros de Novicios, quienes con el manejo, y exercicios de un Ano tocaràn claramente, si viene el Novicio libre, si tiene buen natural, si es devoto, y si el espiritu es de Dios, ò de la temporal conveniencia: todo lo qual debe examinar con zelo, y espiritu de Dios el P. Maestro, con obligacion de pecado mortal; debaxo de la qual

debe

debe juntamente aviſar al Prelado, y deſcargar ſu conciencia, quando juzgare, que alguno no es à propoſito para la Religion, y no ſolo debe zelar eſte punto, ſino tambien ſi le advierte al Novicio falta de fuerzas corporales, ò de ſalud, y que el Inſtituto no le arma, ù otro defecto ſemejante.

¶ Quinta Pregunta: *Si el Pretendiente eſtà adeudado ſobre ſu caudal, de modo, que con él no pueda ſatisfacer; ò ſi eſtà obligado à dar cuentas, ò à lo menos ſe tema ſe le infiera pleyto, ò moleſtia por uno, ù otro: ò ſi ſabe el Teſtigo, ò hà oìdo decir, venga el Pretendiente huyendo de alguna obligacion real, ò perſonal?* Diga còmo lo ſabe.

Se advierte, que por deuda *Real* ſe entiende la de dinero, trigo, &c. Por obligacion *Perſonal* ſe entiende, la que ſe debe cumplir immediatamente por la Perſona, como es cumplir alguna pena, ò en caſo de que aya deſflorado alguna Doncella, dandole palabra de caſamiento, como nota Portel, Verb. *Novitij qualitates, num.* 19. De eſto ſe hablara mas en las Advertencias de la Pregunta ſiguiente.

¶ Sexta Pregunta: *Si ſaben, que el Pretendiente eſtà libre, y no ligado con Matrimonio conſumado?* Digan còmo lo ſaben.

Acerca de eſto, advierta el Padre Comiſſario, que ſi el Pretendiente eſta aſsi ligado con Matrimonio conſumado, deben preceder las diligencias, que ordena el Derecho, y nueſtra Regla, y deſpues ſe dà paſſo à la Informacion de las otras coſas. Aſsi tambien ſe hà de proceder en caſo que algun Señor Obiſpo confirmado, y conſagrado pida el ſanto Habito; pues debe preceder la licencia del Sumo Pontifice, como pide el Derecho, por ſer el Vinculo con ſu Igle-

ſglesia, al modo del Matrimonio conſumado; mas antes de ſer confirmado, puede ſin dicha licencia ſer recibido, por ſer el Vinculo como el del Matrimonio Rato. *Melſi cap.* 2. *Statut.* 1. §. 8.

Tambien ſe advierte, que los Eſponſales ſimples no impiden el ingreſſo en la Religion; pero ſi debaxo de la palabra de Caſamiento huvo defloracion, no puede juſtamente, y en conciencia el Pretendiente entrar en Religion, ſino es que aya libre conſentimiento de la otra parte, ò ſe aya reſarcido el daño por otro camino, como afirma Kerckhove, *Cap.* 1. *num.* 13. Lo miſmo ſe ha de decir, ſi aunque no precedieſſe defloracion en la forma dicha, huvo tanta familiaridad con la Muger, à quien diò Eſponſales, que ſe ſoſpeche aya avido defloracion, de tal ſuerte, que ſin notable infamia de ella, no ſe puedan diſolver los Eſponſales. Kerckhove, *ibid.* Lo proprio hà de decirſe en otros caſos, que ſe pueden veer en los Authores.

Tampoco es impedimento el Matrimonio no conſumado, que ſe dice Rato, el qual ſe diſuelve por la Profeſsion Religioſa, ſegun Derecho; pero ſi precediò Copula à dicho Matrimonio; aunque como tal, deſpues de contrahido no la huvieſſe, ſi ſe ſigue alguna injuria à la Muger, no puede en conciencia entrar eſſe en Religion, y profeſſar; porque aunque la Profeſsion ſea nula, eſto no impide, ni quita lo ilicito, como dice el citado Kerck. *Ibid. n.* 15.

¶ Septima Pregunta: *Si en el Pretendiente, ò en alguno de ſus Aſcendientes ay, ò hà avido alguna infamia vulgar?* Digan còmo lo ſaben.

Immediatamente à eſta Pregunta, y Reſpueſta del Teſtigo, ſe le repregunta; *Si los dichos Aſcendien-*

tes, ò à lo menos sus Parientes, han tenido algunos cargos honrosos, y empleos honorificos? Y assi se escrive.

Acerca de esta pregunta se advierte à los Padres Comissarios, ser necessario explicar à los Testigos menos avisados, lo que en ella se pregunta; pues siendo hombres rusticos, responden sin inteligencia. Infamia vulgar no es otra cosa, *que una fama manchada, lesa, y mancillada, de la qual ay rumor, ò noticia en la Ciudad, Pueblo, ò Vezindad entre hombres prudentes, y honestos.* La Infamia, una es de *Derecho*, y es aquella, que impone el Derecho Canonico, ò Civil, y con esta son infames los Apostatas de la Fè, los Excomulgados, los Ladrones, los Sacrilegos, los Existentes en delicto notorio, los que violan los Sepulchros, los Perjuros en juizio, los Raptores de Mugeres, los Adulteros, los Incestuosos, los Sodomitas, los Alcahuetes, los Encantadores, los Hechizeros, los Vsurarios, los Simoniacos, los Dueliftas, los Homicidas, y otros, que se pueden veer en Melfi *Comment. ad Statut. cap. 2. Stat. 1. §. 11.* y en Barbosa, *Tom. de Officio, & Potest. Episc. part. 2. allegat.* 43. Pero se advierte con dicho Melfi, que por dichos delictos no se incurre en infamia vulgar, sino es aviendo precedido sentencia declaratoria del delicto por el Juez, ò en caso de que qualquiera de ellos sea publico. Notese tambien para esta infamia de *Derecho*, y para las otras, que despues se ponen, que si el origen de la infamia lo saben algunos, aunque no sean muchos, de donde se tema se puede divulgar, en tal caso sera bien avisar al Prelado; y es bien se vea esto con mucho tiento; pues lo que sucede por repetida experiencia es, que professando alguno, cuyos Padres tienen alguna tacha, la qual saben pocos, fa-

liens

liendo à luz el Religioso, y mas si se Ordena, y parece en el Altar, aquellos pocos preguntan a muchos: *Como pudo Fulano entrar en Religion, y ser Sacerdote, teniendo sus Padres tal, ò tal defecto?* Medio eficaz para que lo sepan todos, padeciendo no poco la Religion, pues su misma profesion, y exaltacion dà motivo, à que se propale lo que antes estaba en silencio.

Otra Infamia es de *Hecho*, y es aquella fama que suena mal en los oidos de los Prudentes, por la misma indignidad de la cosa. Assi Kerckbov. *Comment. in Statut. cap.* 1. §. 1. *num.* 40. y Melfi *Vbi supra*. De donde qualquier delicto, por el qual està en mala opinion, el que lo cometiò, para con los hombres prudentes, cuerdos, y graves, este tal crimen, ò delicto induce Infamia de *Hecho*. Veasse à Barbosa arriba citado; y con mas razon se dirà lo mismo, si ha sido castigado por algun Tribunal.

Otra Infamia se dice de *Ignominioso Estado, Arte, Profesion*, ò *Conversacion*, y con esta son, y se reputan por Infames los Esclavos, los que casan con Rameras, ò Esclavas, los Taures publicos, los que frequentan las Tavernas, los Borrachos por costumbre, los que por Oficio representan Comedias, y los que las hazen por Oficio, los Musicos profanos de Oficio, los Alguaziles, Verdugos, Cocheros, Bodegoneros, y Carnizeros, con otros, cuyos Oficios son reputados en la Republica por viles: assi los citados Authores. Todas estas Infamias, y otras, que se pueden veer en los dichos, quando aya duda en casos particulares, todas impiden dar el Habito al que tuviere alguna, sea en si, ò en sus Ascendientes, segun las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap.* 1. *tit. de Recep. ad Ord. Preg.* 7.

Aqui

Aqui adviertan los Padres Comissarios, que deben examinar, con especialidad en las Informaciones de los ilegitimos, si la Madre, ò alguna de las Abuelas ha vivido en incontinencia publica, aunque sea con un solo Galan; pues se debe reputar infame con infamia de *Hecho*, porque este delicto, por la misma indignidad de él, es mucho desdoro en los oidos de los Prudentes, y Cuerdos: y con razon; pues es cosa indigna, en una Muger con especialidad, passarse muchos años en un amancebamiento, sin cumplir con la Iglesia, y cargandose de hijos; à quienes ningun hombre de punto gusta dar su hija por Esposa. Con mas razon se debe repeler el hijo de la Ramera; advirtiendo, que para que una Muger sea Meretriz, basta, segun la mas comun opinion, se le conozcan mas de dos Galanes en su infame comercio, como dice el Curso Salmant. *Tom. 6. tract. 26. Cap. 2. punt. 4. §. 1.*

¶ Octava Pregunta: *Si el Pretendiente es de Padres Fieles, y Catholicos, no descendientes de Judios, ò de Convertidos, ò de Mahometanos, ò Hereges en qualquier grado, aun remoto, ò de Gentiles modernos, ò de Negros, Mulatos, ò Indios; ni de alguno de ellos ha conocido el Santo Tribunal de la Inquisicion?*

Acerca de esta pregunta, solo se advierte por lo que toca à los Indios, y sus descendientes, que assi està mandado en las Constituciones Municipales de esta Provincia, hechas en Xochimilco el Año de 1614. en las quales ningun Prelado puede dispensar, sino fuere con parecer, y consentimiento del Definitorio, ò su mayor parte, como manda el Sr. Paulo V. so pena de Excomunion *latæ sententiæ*: Assi se dice en el Rotulo de dichas Constituciones, las quales

fue-

fueron mandadas observar nuevamente en el Capitulo Provincial, celebrado en este Convento de Mexico el Año de 1640.

¶ Nona Pregunta: *Si los Padres, y Hermanas del Pretendiente tienen suficientes bienes temporales para sustentarse sin su ayuda, y dependencia?*

Aqui adviertan los Padres Comissarios, que no solo han de examinar, si los Padres del Pretendiente lo necessitan para su manutencion, y sustento, sino tambien si tiene dicha necessidad alguna Hermana de dicho Pretendiente, como ordenan las Constituciones Generales, y Municipales. Assimismo advienan, que no solo la necessidad actual de los dichos, impide, sino tambien la que probablemente es futura, como dice Geronymo Rodriguez, *Quæst. Regul. Resol.* 108. *num.* 2. con Sanchez, *Lib.* 4. *ad præcept. Cap.* 20. *num.* 3. & 4. Y con mas razon, si dicha necessidad probablemente futura no es remota, moralmente hablando, como no lo es la de un Padre cõ hijas, y mas si son Doncellas, el qual no teniendo otros bienes para su mantenimiento, que su actual trabajo, este tal se halla viejo, ò enfermo, como sucede no pocas vezes. Pide este punto mucho cuidado: ponderense las palabras de la Constitucion Municipal, que dando la causal, para hazer Informacion en esta materia, dice assi: *Porque se sigue gravamen à la Religion de acudir con el sustento necessario à los Padres, y Hermanas de los Religiosos, ò de permitirse esse cuidado con medios menos decentes, y contrarios à nuestra profession, que deben prevenirse en la Recepcion: y en caso, que de empobrecer despues, resulte este cuidado accidentalmente, lo debe suplir el Convento del Lugar donde vivieren los Padres, y Hermanas, sin permitirsele al Religioso.* Vean

los

los Padres Comissarios, si es punto, que pide mucho reparo.

Puede tener algun remedio este daño tan frequente, diciendo el Padre Comissario al Pretendiente, ò à su Padre, solicite una Persona de posibilidad entre sus Parientes, ò Estraños, que se haga cargo de dicha carga, ù obligacion, en caso que llegue la necessidad: y hallada la tal Persona, para que en todo tiempo conste, que haga esta la obligacion por escrito delante del Padre Comissario, y Notario, firmandola de su mano, la qual Obligacion se insertarà en la Informacion, y por ella se podrà obligar al Sugeto en qualquier tiempo, quedando assi exonerado el Religioso. Si pareciere al Padre Comissario mas conveniente, se harà dicha Obligacion delante de Escrivano Publico. Vltimamente se advierte en este punto, que lo que se hà dicho de los Hijos para con los Padres, se ha de entender tambien de los Padres para con sus Hijos, en caso que los tales Padres quieran entrar en Religion.

¶. Dezima Pregunta: *Si saben, que el Pretendiente es sano en el Cuerpo?*

Se advierte: que no solo impide la Recepcion en la Religion, que el Pretendiente tenga enfermedad contagiosa, como lo es Lepra, Bubas, y otras enfermedades habituales; sino tambien qualquiera enfermedad actual, que en breve tiempo se puede curar, como dice Melh, *Cap.* 2. *Stat.* 1. §. 4. Tengase presente la Constitucion de la Nueva Compilacion del Señor Samaniego, *Cap.* 1. §. 2. que dice: *Sit rursus corpore sanus, præsertim à morbo contagioso; nam per antiqua Ordinis statuta, & ex Romani Pontificis declaratione, nullo modo sunt recipiendi, qui quovis morbo contagio-*

gios

gioso laboraverint, eorumque Receptio, & Professio censenda est nulla, si interrogati (ut moris est) negaverint veritatem . Ex Rothom. 1516. & Salm. 1553. Capit. 2.

Tambien, segun el dicho Author, impide la mucha debilidad en la complexion, en que se debe entender tambien aquel, à quien han dado Vnciones; pues los Medicos, y la experiëcia demuestran, quedan muy delicados, è inhabiles para la desnudez, para el uso de la comida de pescado, y abstinencia, y otras austeridades de la Religion. Assimismo impide la vejez, y basta sea la edad de cinquenta años, segun el P. Kerchkove citado. Los de esta edad, si no ay causa bastante, como es, ser hombres muy principales, ò muy Letrados, ò de muy aventajado espiritu, y conocida virtud, de cuya recepcion resulte grande edificacion al Pueblo, no deben ser admitidos, como dice el P. Murillo en su *Instruccion para los Principiantes*, Lib. 2. cap. 1. porque, fuera de ser comunmente cargosos à la Religion, no son aptos para llevar las cargas de ella.

Tambien son inhabiles los que padecen defecto en la Vista, Oido, &c. Assimismo son inhabiles, è incompetentes los Coxos, Corcobados, los Enanos, que no pueden levantar los brazos sobre el Altar, y otros semejantes defectos, que traen consigo notable deformidad: *Nec recipiatur quispiam corpore vitiatus, aut aliqua ex parte corporis defectuosus: Nova Compil. Samanieg. Capit. 1. §. 2. ex Rom. Anni* 1587. Y no solo se deben reparar estos defectos en los que son para el Coro; si tambien en los Legos, como dice el citado Kerckhove. La inspeccion, y reparo de estos, y otros defectos mas pertenece à los Pa-

Padres Discretos, que al Padre Comissario de la Informacion, à quien sì, con especialidad pertenece, preguntar, y averiguar, ſi el Pretendiente es de Padres, que padecen Delirio, ò Locura, ò Furiosidad, ò Gota coral; pues estas Enfermedades heredan los Hijos de sus Padres: esta advertencia es del citado P. Kerchk. y aunque serà bien sean examinados en este punto los Testigos de la Informacion Publica, por si acaso supieren algo; en todo caso assegura mas el examen de la Informacion Secreta, en q̃ pueden ser examinados en este particular los Padres, y los Familiares de la Casa, que han manejado al Pretendiente, como se dixo en las Advertencias para la Secreta.

¶ Vndezima Pregunta: *Si el Pretendiente ha tenido el Habito en esta, ù otra Sagrada Religion?*

Si el Pretendiente huviere tenido el Habito en esta ù otra Religion, para acertar la Informacion en este punto, es necessario recurrir al que fue su Maestro de Novicios, ò à otros Religiosos, para averiguar el motivo de su salida; advirtiendo, que aunque no aya sido otra la causa, sino su voluntad, no queriendo continuar lo comenzado, por solo no querer, esta veleidad basta, para ser repelido, y que no haga perder tiempo otra vez al Padre Comissario, y à los Prelados en dar Patente, en vestirle el Habito, y mantenerlo algun tiempo en vano. Assimismo el Padre Comissario no se fie mucho de la Certificacion, que suelen traer los que han salido de algun Noviciado; pues muchas vezes es conveniente no expressar en dicha Certificacion el defecto, y solo se suele poner algun pretexto, usando de alguna amphibologia, ò para zelar su fama, ò para quitarse de cuentos.

¶ Duodezima Pregunta: *Si todo lo que declara el Testi-*

Testigo es publico, y notorio, en la forma que lo hà expressado, sin que aya cosa en contrario?

Esta pregunta es de Derecho para toda Informacion, la qual hecha, se le debe leer al Testigo todo su Dicho, y èl se debe ratificar en èl, debaxo del Juramento, que tiene hecho, como se dirà en la Practica.

Este Interrogatorio està conforme à lo ordenado en las Constituciones Generales de toda la Orden, y Municipales de esta Provincia de el Santo Evangelio de Mexico. Y se advierte: que aunque lo contenido en la quarta, y quinta Pregunta solo sea para la Informacion de los Pretendientes, que passan de diez y seis años, como ordena el Señor Sixto Quinto en su Bula, que comienza: *Cum de omnibus*; no obstante el uso, y costumbre antiguo de esta Santa Provincia es, hazer plenariamente el dicho Interrogatorio para todos, aunque tengan solamente quinze años, en lo qual nada va perdido, y alguna vez puede ser necessario.

Tambien se advierta: que aunque en las Constituciones Generales de Valladolid del Año de 1593. y en la Nueva Compilacion del Señor Samaniego, *Cap.* 1. §. 2. se ordene, el que ninguno sea recibido à la Religion, sin que primero aya recibido el Sacramento de la Confirmacion, con todo, no se hà puesto en el Interrogatorio Pregunta para este intento, por no hallarse assi en el Interrogatorio, que traen las Constituciones Generales de Barcelona, ni en el de las Municipales; pero no obstante, fuera bien, que en el Examen de la Informacion Secreta se preguntara à los Padres, ò Deudos del Pretendiente, acerca de este punto: y con especialidad siendo el Pretendiente

para el Coro, y aviendose de Ordenar, para lo qual ordena el Tridentino, *Seff. 23. de Reform. c. 4.* que estè Confirmado: en lo qual nada està perdido, y se halla esto andado. Asimismo se advierta: que aunque en todas las Constituciones Generales, y Municipales se pida otra calidad en los que vienen para Religiosos del Coro, conviene à saber: *Que entiendan la lengua Latina*; con todo, no se hà puesto particular pregunta à este intento, porque esta calidad no la examina el Padre Comissario, sino el Prelado Provincial primero, y despues el R. P. Guardian con los Padres Discretos, como se dirà hablando de estos.

Vltimamente se advierte: que despues de puestos todos los Dichos de los Testigos en la Informacion Publica, immediatamente pone el Padre Comissario el Auto de Conclusion, en el qual, si no ha podido hallar el numero de Testigos necessario, ò ay falta de noticia en alguna de las preguntas, hecha la diligencia posible, lo debe assi expressar, y declarar en dicho Auto: como tambien si el Pretendiente es de remotas tierras, y acaece lo mismo, debe declarar, que hecha exacta diligencia, no ay posibilidad de mayor noticia, continuando immediatamente, diciendo: *Le favorece la Constitucion de Sixto Quinto, que comienza*: *Ad Romanum spectat Pontificem*: y basta apuntar assi dicho Indulto, sin ser necessario ponerlo todo. Tambien debe poner en este Auto el Padre Comissario todo lo que conduce à la mayor seguridad, segun el conocimiento, que adquirio en todas las diligencias, sin que quede algun escrupulo: y dando por buena, y completa la Informacion, mandarà juntamente al Notario, dè de todo entera fè, y lo demàs, que se pone en la Practica siguiente.

PRAC-

§. IV.

PRACTICA PARA LA INformacion Publica.

Aceptacion del Padre Comissario.

EN este Convento de N. de la Ciudad (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Año de N. Yo Fr. N. digo: que por quanto N. R. P. Ministro (ò Vicario) Provincial Fr. N. (ò R. P. Guardian Fr. N.) me nombrò por Comissario para la Informacion Juridica de la limpieza de Linage, Vida, y Costumbres (ò *solo uno, ù otro, segun para que fuere la Comission*) de N. natural de N. Pretendiente de nuestro santo Habito, Hijo legitimo (ò ilegitimo) de N. y de N. naturales de N. acepto dicha Comission. *Si se le dà facultad para nombrar Notario, prosigue diciendo*: Y usando de la facultad, que se me concede para nombrar Notario, nombrè, y nombro al Padre (ò Hermano) Fr. N. Predicador (ò Estudiante) en dicho Convento, à quien intimandole su obligacion, pedi Juramento de hazer legal, fiel, y secretamente dicho Oficio. *Si el Prelado señalò Notario, se omite lo dicho, y se concluye diciendo*: Y para que conste, lo firmo en dicho Convento dicho dia, mes, y Año.... *Firma solo el Padre Comissario sin poner al pie de la firma el titulo de Comissario.*

Aceptacion del Notario.

EN este Convento de N. de la Ciudad (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Año de N. Yo

Yo Fr. N. digo: (*Si fuere nombrado por el Prelado se pone assi*) que aviendome nombrado N. R. P. Ministro (ò Vicario) Provincial Fr. N. (ò R.P. Guardian Fr. N.) por Notario para la Informacion Juridica de la limpieza de Linage, Vida, y Costumbres (*ò solo uno, ù otro*) de N. Natural de N. y Pretendiente de nuestro santo Habito (*Si el Padre Comissario lo nombrò dirà*) digo: que aviendome nombrado el P. N. (Lector, ò Predicador) y Comissario de esta Informacion, por facultad que tiene de N. R. P. Fr. N. Ministro Provincial (ò R.P. Guardian) para exercer en ella el Oficio de Notario, acepto dicho nombramiento: è intimandome mi obligacion, y pidiendome Juramento, jurè *in verbo Sacerdotis* (ò à Dios, y à la señal de la Cruz) de hazer dicho Oficio fiel, legal, y secretamente: y para que conste, lo firmo en dicho Convento dicho dia, mes, y Año.... *Firma solo el Notario, sin poner el titulo de Notario.*

Se advierte: que muchas vezes los Prelados Provinciales de otras Provincias remiten facultad, y Comision al Prelado Provincial, ò Guardian, para que se hagan Informaciones à los que pretenden el Habito en sus Provincias, siendo dichos Pretendientes, ò sus Padres, ò Abuelos de Lugares, donde no tienen Conventos de su jurisdiccion; por lo qual hazen dicha Comision à otro Prelado Provincial, ò Guardian de dichos Lugares, dandoles facultad, para que nombren Comissario, y Notario: y haziendose assi, puede el dicho P. Comissario nombrado, y el Notario, poner los Autos de Recepcion, y Aceptacion en la forma dicha; y no es necessario añadir otra cosa; pues lo demàs consta de las Letras que dà el Prelado Provincial, ò Guardian para dicha Comision.

AV-

AUTO DE LA INFORMACION Secreta.

FRAY N. NOTARIO DE LA INFORMACION Juridica de la limpieza de Linage, Vida, y Costumbres (*ò uno solo, ù otro*) de N. Pretendiente de nuestro santo Habito, digo: que aviendo el Padre Comissario hecho personalmente, ante mi, la Informacion Secreta, preguntando à los Testigos segun la serie de todo el Interrogatorio, que señalan nuestras Constituciones Generales, y Municipales, no aviendo resultado impedimento alguno, y sabido, que dicho Pretendiente tiene recibido el Sacramento de la Confirmacion, como dichas leyes ordenan; por tanto determinò dicho Padre Comissario proceder à la Informacion Publica. De todo lo qual me mandò diesse fiel, y verdadero Testimonio, como lo doy en este Convento de N. de la Ciudad, (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Ano de N....*Firma solo el Notario, y al pie de la firma pone el titulo de Notario.*

Examen de Testigo.

EN este Convento de N. de la Ciudad (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Ano de N. Yo Fr. N. Notario de la presente Informacion Juridica àcerca de la limpieza de Linage, Vida, y Costumbres (*ò uno solo, ù otro*) de N. Pretendiente de nuestro santo Habito, digo: Aver sido solicitado por el Padre Comissario de esta Informacion; y no presentado por

por la Parte, para primer Testigo (*En los demàs se và poniendo el orden de segundo, tercero, &c.* Fulano de Tal, Español, Originario de N. Vezino de N. de edad de tantos años, de tal Oficio, quien hizo juramento à Dios, y à la Cruz (Si fuere Sacerdote: *in verbo Sacerdotis*) de decir Verdad en todo lo que se le preguntare, y respondiò en el tenor siguiente.

¶ A la primera Pregunta dixo: Que conoce al Pretendiente nombrado Fulano de Tal, Originario de N. Vezino de N. Hijo de Fulano de Tal, y de Fulàna de Tal, à quienes conoce: (ò conociò) que dicho Padre es Originario de N. Vezino de N. de Oficio N. y la dicha Madre es Originaria de N. Vezina de N. Asimismo dixo: Que conoce (ò conociò) à los Abuelos Paternos nombrados NN. (*Se ponen Patrias, Vezindades, y Oficios: y lo mismo de los Abuelos Maternos, hasta los terceros Abuelos, por una, y otra linea*) Tambien dixo: Que el conocimiẽto de dicho Pretendiẽte, y de sus Padres, y Abuelos, hà sido por causa de aver sido su Vezino, ò por aver tenido trato cõ dicho Padre, ò por otra causa, *que aqui se debe expressar*. Asimismo dixo: Que el tal conocimiento de dicho Pretendiente es de tanto tiempo al presente; y el de sus Padres de tanto; *y assi de los demàs*.

¶ A la segunda Pregunta dixo: Que no le comprehende alguna de las Generales de la Ley, por no ser Pariente del Pretendiente por consanguinidad, dentro del quarto grado, ò por afinidad dentro del segundo, ni ser Amigo intimo, Enemigo, ò Familiar de la Casa del Pretendiente, ò de sus Parientes.

¶ A la tercera pregunta dixo: Ser dicho Pretendiente Hijo legitimo de los dichos N. y N. y de legitimo Matrimonio, por ser assi sustentado, educado,

do, y tenido notoriamente. (*Si el Pretendiente es ilegitimo, se pone en la forma siguiente*) A la tercera dixo: Ser dicho Pretendiente Hijo ilegitimo Incestuoso, dentro de tal grado, ò Sacrilego, o Adulterino, ò Espurio, ò Natural: y que sabe ser assi, porque en esta Ciudad, (ò Pueblo, ò Barrio) es dicho Pretendiente tenido, y reputado comunmente por tal, siendo sus Padres, Fulano, y Fulana, que tenian tal Parentezco, ò el uno de ellos estaba Ordenado de Orden Sacro, ò estaba Casado con otra, ò no se sabe quienes sean sus Padres, ò dichos Padres eran Solteros, sin tener impedimento para Casarse. *Si fuere Expuesto, se dice*: Sabe ser Expuesto en Casa de NN. ò en tal Cuna. Assimismo dixo: Que dicho Pretendiente ilegitimo es Doctor en Sagrada Theologia, ò en Canones, ò Leyes, ù hombre eminente en tal, ò tal Ciencia, ò excelente Predicador, ò tan singular, y excelente en la Virtud, que con su Vida edifica à toda esta Ciudad, ò Pueblo, ò es de tan ilustre Sangre, que es Hijo del Conde de Tal, y de Doña Tal; por lo qual siente, y dice el Testigo, que su Recepcion serà a la Religion muy util, y de grande honra.

¶ A la quarta Pregunta dixo: Que no sabe, aya dicho Pretendiente cometido Crimen de Homicidio, Latrocinio, ù otro delicto igual, ò mayor; ni sabe sea sospechoso de semejantes Crimenes, ò de otro, por el qual aya sido castigado, ò deba serlo; ni hà oido decir, venga à la Religion, por temor de algun castigo; antes si, lo tiene por hombre honesto, y de buenas costumbres, tenido por tal: y que si huviera alguna cosa en contrario, lo supiera, por el grande conocimiento, que lleva dicho (ò por esta, ò la otra cau-

causa) *Si no fuere bastante el Conocimiento de el Testigo, para declarar en este punto, se pone assi:* No sabe, aya cometido algun delicto, &c. Y por quanto su conocimiento, y trato personal ha sido corto, dice dicho Testigo: No puede testificar cosa cierta en este punto.

¶ A la quinta Pregunta dixo: No sabe estè obligado à pagar alguna deuda, que exceda su caudal, ò que tenga obligacion de dar cuentas, ò se tema se siga alguna contienda, ò pleyto; ni sabe, tenga alguna obligacion Personal, ò Real, que satisfazer; por lo qual juzga, que dicho Pretendiente no viene à la Religion huyendo de semejantes obligaciones; antes si, por servir à Dios; y que si huviera cosa en contrario lo supiera, por el mucho conocimiento. (ò por otra causa) *Si el Conocimiento Personal no fuere suficiente, se pone como en la antecedente Respuesta.*

¶ A la sexta Pregunta dixo: Que tiene al dicho Pretendiente por hombre libre, y Soltero, no impedido con Matrimonio consumado, ni con Esponsales, en forma, que le impidan entrar en Religion; y que assi es tenido, y reputado; y que si huviera cosa en contrario, lo supiera, por el conocimiento expressado arriba. *El qual sino es competente, se pone como en la quarta Respuesta; y lo mismo se ha de observar en las demàs.*

¶ A la septima Pregunta dixo: No sabe, que en el Pretendiente, ò en alguno de sus Ascendientes aya avido alguna Infamia vulgar de Esclavitud, Oficio vil en la Republica, ù otra; antes si, son tenidos en esta Ciudad (ò Pueblo) por Gente honrada, y libre de toda tacha, y nota: de cuya Descendencia Fulano de Tal, su Tio, ò Hermano, hà tenido tal Oficio

tio honroso; y Fulano de Tal fue Sacerdote, &c. y si huviera cosa en contrario, lo supiera, por dicho conocimiento; *y lo demàs como en las otras antecedentes Respuestas.*

¶ A la octava Pregunta dixo: Que assi el Pretendiente, como sus Padres, y Abuelos son descendientes de limpio Linage, de Fieles, y Catholicos; no de Judios, Convertidos, ò Moros, ò Mahometanos, ò Herejes, aun en grado remoto, ò de Gentiles modernos; ni de Negros, Mulatos, ò Indios; pues son enteramente Espanoles, y assi tenidos en esta Ciudad; (ò Pueblo) ni hà oido cosa en contrario; ni que alguno de ellos aya sido castigado por el Tribunal de la Santa Inquisicion; y si alguna cosa en contrario huviera, lo supiera por dicho conocimiento, &c.

¶ A la nona Pregunta dixo: Que sabe, no tener necessidad actual, ni probablemente futura los Padres, ò Hermanos de dicho Pretendiente, por la qual necessiten de su ayuda, y dependencia; ò porque tienen suficiente caudal, ò porque tiene otros Hermanos, que supian su defecto, ò porque Fulano de Tal se hà hecho cargo de dicha obligacion, como consta del Instrumento Juridico, que hizo, y va inserto en esta Informacion. *Si el Testigo ignora este resguardo, se lo puede mostrar el Padre Comissario; y si aun no està dado, aunque se ponga la necessidad, se quitarà este obice, insertandolo despues, y dando razon de èl en el Auto ultimo.*

¶ A la dezima Pregunta dixo: Que no sabe, padezca el Pretendiente alguna enfermedad actual, ò que sea delicado por su complexion, ò por aver recibido Vnciones; antes si sabe, que tiene buena salud, y podrà sufrir las asperezas de la Religion

en Desnudez, Ayunos, &c. y que no hà oìdo decir cosa en contrario ; y si otra cosa huviera, lo supiera, por el mucho conocimiento. *El qual, si competente no es, para assegurarlo, se dirá como arriba.*

¶ A la undezima Pregunta dixo: Que no sabe, aya tenido el Pretendiente el Habito de esta , ù otra Sagrada Religion; y que si lo huviera tenido, lo supiera, por dicho conocimiento, &c. *Si huviere tenido el Habito dentro, ò fuera de la Religion, se pregunta al Testigo, si sabe el motivo de la Salida , y si lo declara, se expressa.*

¶ A la duodezima, y ultima Pregunta dixo: Que todo lo declarado es publico, y notorio, en la forma, que lo ha expressado. Y aviendole leìdo todo su dicho, dixo: No tenia que quitar, añadir, ò modificar; por lo qual se ratificò en todo lo dicho, debaxo del Juramento, que tiene otorgado: y para que conste lo firmò ante mi el *infrascripto* Notario, con dicho Padre Comissario, de que doy fee en el referido Convento, dicho dia, mes, y Año, *ut supra. Si el Testigo no supiere escrivir, se dice assi*: Y para que conste, por no saber escrivir el dicho Testigo, me suplicò à mi el presente Notario firmasse por èl, lo qual hago en presencia del Padre Comissario, en el referido Convento, &c.

Fray Fulano de Tal. Comissario.

Fulano de Tal. Testigo.

Ante mi.

Fray Fulano de Tal. Notario.

Auto de Conclusion de el Padre Comissario.

EN este Convento de N. de la Ciudad (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Año de N. Visto por el P. N. Lector, (ò Predicador) y Comissario de esta Informacion, no aver resultado cosa en contrario à lo que se pide en el Interrogatorio dispuesto por las Leyes Pontificias, y de nuestra Sagrada Religion: assimismo visto estar completo el numero de Testigos, q̃ piden las Constituciones Municipales de esta Provincia, y la Acta Capitular del Año de 1736. como tambien hallarse contestes dichos Testigos, y que plenariamente han satisfecho à las Preguntas de dicho Interrogatorio, no quedando escrupulo alguno acerca de algun punto. *Si huviere alguna cosa, que advertir, aqui se pone. Si ay falta de algun Testigo, ò de noticia en alguna Pregunta, se dice assi*: Visto por el Padre Comissario, que hecha toda diligencia, no es posible hallar otros (ù otro) Testigo, para cumplir el numero de seis, que ordenan las Constituciones Municipales, y la Acta de esta Provincia del Año de 1736. ò haver imposibilidad de noticia àcerca de tal, ò tal pregunta. *Si el Pretendiente es de tierras remotas, se prosigue assi*: Siendo el Pretendiente de tierras remotas, y favoreciendole la Constitucion, y Privilegio de el Señor Sixto Quinto, en la Bula, que comienza: *Ad Romanum spectat Pontificem*: por tanto dio por buena esta Informacion, y mandò à mi el *infra stripto* Notario, la concluyesse, numerasse, signasse, firmasse,

cer-

cerrasse, y sellasse, poniendo por cabeza de ella la Patente de N. R. P. Provincial, y la Fè de baptismo del Pretendiente; y que de todo diese fiel, y verdadero Testimonio. En fee de lo qual lo firmò ante mi en el sobredicho Covento, dicho dia, mes, y Año.

Fray Fulano de Tal.
Comissario.

Ante mi
Fray Fulano de Tal.
Notario.

Auto de Conclusion del Notario.

FRAY N. Notario de la presente Informacion en cumplimiento del orden, y mandato del Padre Comissario en el Auto de *Supra*, doy fee, y verdadero Testimonio, como quien ha estado presente à todo lo en ella actuado, de estar fiel, y legalmente hecha: la qual consta de tantas foxas con la Patente de N. R. P. Provincial, y Fè de Baptismo del Pretendiente, tantas escritas, y tantas en blanco: y en fee de todo ello, haziendo el signo de mi arbitrio, lo firmè en este Convento de N. de la Ciudad (ò Pueblo) de N. en tantos del mes de N. del Año de N.

Hago mi signo ✠ en Testimonio de Verdad.

Fray Fulano de Tal.
Notario.

Def-

Despues se ha de cerrar la Informacion, y poner un Sello sobre las Obleas, y se ha de poner por sobrescrito lo que se sigue.

✠

INFORMACION JVRIDICA DE LA LIMPIEZA de Linage, Vida, y Costumbres (*ò de uno, ù otro solamente, segun fuere la Informacion*) de Fulano de Tal, Pretendiente de Nuestro Santo Habito. Va remitida al R. P. Fr. N. (*sus Titulos*) y Guardian del Convento de Nuestro Seraphico Padre San Francisco (*ò el Titulo que tuviere*) de

&c.

Cerrada, y Sellada. Tal Parte.

§. V.

PENAS IMPUESTAS A LOS PP. Comissarios de Informaciones.

LOS Padres Comissarios Delegados por los Prelados para las Informaciones acerca de los Padres, Patria, Vida, y Costumbres de los Pretendientes, en la forma que señaló el Señor Sixto Quinto, si son negligentes en su ministerio, quedan *ipso facto* privados perpetuamente de voz activa, y passiva, y tambien de los Oficios, Grados, y Dignidades, que obtengan, è incapaces en lo futuro de obtener semejantes preeminencias, ù otras; Y ultimamen-

mente quedan *ipso facto* Excomulgados. Todo lo dicho consta de la Bula de Clemente VIII. que comienza: *Altissimæ paupertatis*, donde dice: *Dudum siquidem fœlicis recordationis Sixtus Papa Quintus perpetuò statuit, juvenes in aliquam Religionem recipi non posse, nec debere, nisi prius de eorum Parentibus, Patria, & anteacta vita, & moribus diligenter requiratur, & de his in Generali, vel Provinciali Capitulo plena, & indubitata fides fieri debeat, prout in litteris dicti Prædecessoris nostri plenius continetur ..... Nos, &c....harum seriè, &c....Concedimus Ministro, & Commissario Generalibus, ac etiam Ministris Provincialibus Ordinis Fratrum Minorum de Observantia, quod extra Capitulum, quocumq; tempore, possint recipere juvenes ad Habitum, de consensu quatuor Definitorum, vel de consensu quatuor Fratrum ex antiquioribus illius domus, in qua juvenes recipiendi sunt. Concedimus quoque, quod ipsi coram Notario*, (notese lo que se sigue, que son los Comissarios de Informaciones) *vel Fratres ad hoc deputati, possint, ac debeant, ad Inquisitionem hujusmodi faciendam, vocare testes, & ab eis recipere juramentum: Quod si à prædictis Superioribus dicti Ordinis*, (notese lo que se sigue) *ac Fratribus per Superiores, ut præfertur, deputatis, in præmissis contra factum fuerit, voce activa, & passiva, necnon Officijs gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscumque obtentis, eo ipso in perpetuum priuati, & tam ad illa, quam ad alia quæcumque in posterum obtinenda perpetuò inhabiles, & incapaces, ac excommunicationis sententia innodati ipso facto existant*. Reflexese sobre aquel *in præmissis*; pues siendo una de las cosas mencionadas la diligente Informacion, en la forma que manda Sixto Quinto en su Bula, que comienza: *Cum*

de

de omnibus Ecclesiasticis ordinibus, es manifiesto, incurrir en dichas penas los Padres Comissarios, que por su negligencia faltaren à dicha forma señalada por el Senor Sixto Quinto. Las Constituciones de Barcel. *Cap.* 1. Las de Segov. *Cap.* 1. La Nueva Compilacion de Samanieg. *Cap.* 1. §. 4. todas uniformemente dicen assi: *Caveant autem Comissarij, & Notarij, ne eorum incuria, aut negligentia aliquis inhabilis recipiatur: qui si de infidelitate convicti fuerint, actibus legitimis perpetuo priventur.* Fuera de las dichas penas incurrirà el Padre Comissario, que fuere negligente, en las que impone el R. P. Provincial en la Patente conque le instituye Comissario. Y en esta Santa Provincia de el Santo Evangelio, no haziendose la Informacion con seis Testigos; y que estos sean buscados à solicitud de los Padres Comissarios, y no presentados por la Parte, incurriràn los tales Comissarios en Excomunion, *ipso facto*, como està dispuesto por la Acta Capitular del Año de 1736. arriba mencionada.

PVNTO II. PARA LOS PADRES Discretos de Informaciones.

EN EL EL ZELO, Y CIENCIA DE LOS Padres Discretos ponen la Silla Apostolica, los Prelados Superiores, y toda la Religion el acierto en punto de recibir, y calificar las Informaciones de los Pretendientes de nuestro santo Habito, de donde se colige el grande cuidado, que deben poner dichos Padres Discretos,

Es

Estàn necessario el consentimiento de estos, para dicho efecto, que bien lo dà à entender Clemente VIII. en la citada Bula, que comienza : *Altissima paupertatis*, donde dice : *Concedimus Ministro, & Commissario Generalibus, ac etiam Ministris Provincialibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia, quod extra Capitulum possint recipere juvenes ad Habitum, de consensu quatuor Fratrum ex antiquioribus illius domus, in qua recipiendi sunt, &c. Quod si à prædictis Superioribus dicti Ordinis in præmissis contra factum fuerit, voce activa, & passiva, necnon Officijs, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscumq; obtentis, eo ipso in perpetuum privati, & tam ad illa, quam ad alia quæcumq; in posterum obtinenda, perpetuò inhabiles, & incapaces, ac excommunicationis sententia innodati ipso facto existant.* El P. Kerckhove *en el cap. 1. §. 2. n. 8.* hablando sobre aquella Constitucion, que comienza: *Guardiani, & Discreti rursus examinent juvenes*, dice: *si Provincialis per se, non audito Guardiano, & Discretis, alicui habitum probationis daret, is Novitiatum male, & invalide inchoaret, quia Statuta Generalia sic limitant potestatem Provincialis. Excipe, nisi etiam constaret, Guardianum, & Discretos injuste consensum denegare.* De lo dicho se colige claramente, ser invalido el Noviciado, que comienza el Novicio, antes que los Padres Discretos dèn su consentimiento; el qual, à lo menos, hà de ser de la mayor parte del Discretorio; por lo qual, componiendose este de cinco, es necessario, que à lo menos, consientan los tres; y no basta tomar parecer de ellos, sino que es indispensable dèn su consentimiento, como expressamente lo dice la dicha Bula del Señor Clemente VIII. *De consensu quatuor Fratrum*

trum. Para que tengan, pues, dichos Padres Discretos en punto tan necessario, como oneroso, algun alivio, parecio bien, poner aqui algunas advertencias.

§. I.

ADVERTENCIAS GENERALES.

PResentadas por el Pretendiente las Informaciones ante el R. P. Guardian, manda este juntar à los quatro Padres Discretos, que segun costumbre de esta Santa Provincia, son de los Padres Lectores, y Predicadores, los quatro primeros, segun su precedencia: donde no huviere dichos PP. Lectores, y Predicadores, se estarà à la costumbre; advirtiendo, que ninguno de los quatro Discretos hà de aver hecho las Informaciones. Abiertas estas, las lee regularmente el menos antiguo, comenzando desde la Patente del Prelado, para veer si es para el *Coro*, ò para *Lego*; para que assi adviertan los Padres Discretos, si se hallan en el Pretendiente las calidades, que se requieren. Se lee tambien la Fè de Baptismo, para veer si tiene la edad, que se requiere, si està firmada del Cura, y si està enmendada; pues en todos estos puntos ya se hà visto, aya defecto. Assi mismo se leen todos los Testigos integramente, para veer si ay Informacion completa, y si està segun la Acta Capitular de esta Santa Provincia, hecha el Año de 1736. constandoles à dichos PP. Discretos, que los Tetigos siendo seis, ninguno de ellos hà sido presentado por la Parte; que menos no pueden admitir la Informacion, como les està mandado por dicha Acta Capitular, debaxo de Excomunió. Debese tambien leer todo el Au-

to de Cõclusion del P. Comissario, para veer si ay alguna particular advertencia, y segũ ella deliberar.

Leida toda la Informacion, antes de poner el Auto de la Calificacion, y las Firmas los Padres Discretos, debe comparecer ante el Discretorio el Pretendiente, para ser nuevamente examinado: Assi està determinado por las Constituciones Generales de Valladolid del Año de 1565. en donde se dice: *Ordinamus, ne quis temerè, sed maturo examine, sicut in Statutis continetur, ad Ordinem admittatur: quod ut diligentius fiat, Ministri Provinciales per semetipsos primùm recipiendos examinent, deinde Guardiano, & Discretis loci, ubi recipi debent, iterum examinandos committant.* Y en otras del mismo Valladolid de el Año de 1593. se ordena assi: *Ipsi vero Superiores locorum Sæculares ejusmodi, antequam ad aprobationis Habitum recipiant, eos unà cum Discretis localibus iterum deligentius examinent, & si quam ex conditionibus supra positis, & necessariò requisitis, eisdem deesse, repererint, aut eos inhabiles esse, constiterit, illis Habitum denegare possint, Provinciali antea desuper admonito.* Lo mismo se ordena en la Nueva Compilacion de Samaniego, *Cap.* 1. §. 5. Y las Constituciones Municipales de esta Provincia del Año de 1667. dicen assi: *Y se execute à la letra, que el Pretendiente remitido por el Prelado, para que se reciba, aunque diga, averle examinado, y aprobado (que puede ser, no sea con el cuidado, y aplicacion necessaria, por las graves, y muchas ocupaciones del Oficio) repitan el Examen el Padre Guardian, y Discretos; y no hallandolo suficiente en la literatura, no se le dè el Habito, sino se le despida, no imposibilitando, que quando la tenga, sea recibido con nuevo orden del Prelado.*

Mucha

Mucha conveniencia, sin duda, se le sigue à la Orden de la suficiencia en la literatura de los que recibe, quando assi multiplica Constituciones. La experiencia enseña, que los que entran suficientes, regularmente son utiles; como por el contrario, los que entran sin Gramatica, rara vez se logran, y comunmente se quedan sin ella, por las muchas ocupaciones de Coro, Responsos, Entierros, y otras innumerables de los Conventos Grandes, que impiden el Estudio: y si para darles lugar, los ponen en Conventos de los Pueblos, hà enseñado la experiencia, ser peor; pues se pierde todo: por lo qual toda esta Santa Provincia junta en el Capitulo de el Año de 1735. suplicò al Venerable Definitorio, se hiziesse Acta, en que se mandasse: *Ningun Corista salieſſe del Noviciado, haſta que huvieſſe de paſſar à eſtudiar Artes*: como con efecto lo decretò assi dicho Venerable Definitorio. Fuera de esto, recibiendolos suficientes, se escusa la Religion de mantenerlos, y hazer mayores gastos en todo el tiempo de la Gramatica; y en mas breve tiempo haze Sugetos aptos para la Cathedra, Pulpito, y Administracion. Esta es el mayor Acreedor, que tiene esta Santa Provincia para zelar mucho el punto de la suficiencia; pues tiene à su cargo tantos Pueblos, y Misiones, à quienes debe proveer de competentes Ministros, y Curas de Almas. Vease al P. Melsi *Cap.* 1 *Stat.* 1. §. 12. quien tratando este punto de la Gramatica necessaria en los Pretendientes, trae unas palabras, citando à Miranda, *Tom.* 2. *quæſt.* 8. *Artic.* 7. donde dice: *In Religioſis non requiri tantam ſcientiam, quanta requiritur in Clericis, quia non Ordinantur ad Curam Animarum; ſufficere, etiam ſi in Latina lingua ali-*

aliqualiter deficiant, si sciant cantare; quia Religiosi magis indigent contemplatione, quam scientia. Adviertase aquel: *Aliqualiter deficiant*, que no es *Multum*, y comprehende à todos los destinados para el Coro: infiriendose de estas palabras por el contrario sentido, que si los Religiosos, à mas de lo dicho, tienen Cura de Almas, como la tiene esta Santa Provincia, serà bien, que la Gramatica de los que recibe, no sea como quiera; sino suficiente, y buena. Y mas quando el remedio, que dà la Constitucion Municipal, es facil; pues diciendoles à los que estàn cortos, serán recibidos, luego que vengan competentes; teniendo tiempo para el Estudio en sus Casas, y la espuela de la esperanza, serà mayor su aplicacion, y el aprovechamiento; sirviendo juntamente esta justa detencion de examen, para veer, si es el espiritu constante.

Se dixo arriba, que leidas las Informaciones, comparezca el Pretendiente ante el Discretorio, para ser examinado de la suficiencia, porque las Constituciones Generales de Barcelona, las de la Nueva Compilacion, y las Municipales mandan este examen despues de hechas dichas Informaciones. Empero, las de Valladolid citadas, parece que piden sea antes dicho examen. El P. Fr. Manuel Rodriguez en su Instruccion §. 1. dice: Que en muchas Provincias, y Religiones ay costumbre de que los Padres Discretos ante todas cosas hazen dicho examen: y parecia conveniente fuesse antes, escusandose assi el Convento del cuidado de guardar à parte las Informaciones, si el Pretendiente no està suficiente; y si por contingencia se pierden, se pierde sin fructo el trabajo del Padre Comissario. Mas en

en este punto será lo mejor, estar à la disposicion del Prelado, quien determinará, sea dicho Examen antes, ò despues, segun conociere convenir mas.

Si el Pretendiente es para el Estado de Lego, adviertan los Padres Discretos las particulares calidades, que se requieren. La Acta Capitular de esta Provincia del Año de 1736. ordena: que ninguno sea recibido para dicho Estado, si no tuviere veinte y cinco años de edad, y menos de treinta y cinco. Assimismo debe ser apto para el trabajo corporal, como mandan las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap. de Laicis*; y solo se podrà dispensar en estos puntos, siendo el Pretendiente Persona muy notable, de cuya recepcion resulte mucha edificacion al Mundo, como previenen dichas Constituciones. Tambien se requiere, segun manda dicha Acta, que ayan servido à la Religion à lo menos un Año en el Estado de Donados en los Conventos Mayores; de lo qual han de traer Certificacion de los RR. PP. Guardianes; y será bien, que dicha Certificacion se inserte en las Informaciones.

Si acaso al Pretendiente le falta alguna calidad de las que piden las Constituciones Generales, como son: que sean legitimos, que sean sanos en el cuerpo, q̃ entiendan la lẽgua Latina, &c. en las quales se suele dar dispensa, adviertan los Padres Discretos, que aviendose de dar dispensa, porque aya causa urgente para ella, tienen los dichos Padres Discretos obligacion de concurrir con el Prelado Provincial, para darla autenticamente: conviene à saber, sellandola, y firmandola aquel, y estos; y de otra suerte la dispensa es nula: Assi està determinado en las Constituciones Generales de Barcelona, *Cap.* 1. *Titulo de Dis-*

pen-

penſatione cum Novitijs, diciẽdo aſsi: *Verum cum cauſa aliqua urgens evenerit ad diſpenſandum in ſupra memoratis cõditionibus à noſtra Religione conſtitutis, ſtatuimus, Provinciales Miniſtros cum Diſcretis Conventus, in quo Provinciales morare cõtigerit, poſſe diſpenſare. In aliis autem conditionibus per Apoſtolicas Conſtitutiones requiſitis, ſupra memoratis, non poterit aliquis diſpenſare Prælatus. Decernimus tamen, diſpenſationem non eſſe validam, niſi fuerit munita ſub authentico ſigillo, & ſubſcripta à Miniſtro, & Diſcretis prædictis.* Lo miſmo à la letra ſe ordena en la Nueva Compilacion de Samaniego, *Cap.* 1. §. 6. y en las Municipales eſtà ordenado, ſe dè en eſta forma dicha diſpenſa.

Para que los PP. Diſcretos quando deliberan en eſtos puntos, procedan cõ mas libertad, y menos reſpectos, y temor, ſerà bien dèn ſu Voto, no vocalmente, ſino por frixoles, ò habas blancas, y negras; eſcuſandoſe aſsi tambien la diſputa entre unos, y otros. Por eſtos fines, quizà, aſsi ſe executa en otras Provincias, con eſpecialidad en la de Valencia, como conſta de ſus Conſtituciones Municipales.

§. II.

ADVERTENCIAS PARTICULARES acerca de algunas Preguntas del Interrogatorio.

PARA calificar con acierto las Informaciones, deben advertir los Padres Diſcretos todo lo que ſe hà notado para los Padres Comiſſarios en las advertencias particulares de arriba; por lo qual reſta

resta poco, que advertir para los Padres Discretos, y es en la forma siguiente.

Acerca de la primera, y segunda Pregunta, no ay cosa particular.

Acerca de la tercera Pregunta, en quanto mira à los ilegitimos, se advierta: que las prendas, que son necessarias para los dichos, no son precissamente, que el Pretendiente sea de buen natural, que sea buen Gramatico, con otras semejantes; que estas en todos se deben hallar, aunque sean legitimos; deben, pues, à mas de lo dicho, ser las prendas particulares, y que prometan mucho provecho àla Religion, como manda Gregorio XIV. en su Bula, que comienza: *Circumspecta*, como se puede veer arriba en el Punto I. §. 3. *Preg.* 3. Y si se preguntare, en què estarà esta particularidad de prendas? Se responde con lo dicho en el §. 4. en el Examen de Testigo, Respuesta à la tercera Pregunta, conviene à saber: *Que sea Doctor en Santa Theologia*, ò algo de lo que alli se contiene: la qual Respuesta es del R. P. Fr. Diego Bravo en su Directorio, que hizo para Informaciones de Novicios. Tambien deben tener muy presentes los Padres Discretos los grados de ilegitimidad, como se ponen en el §. 3. de las Advertencias Particulares para los Padres Comissarios, en la tercera Pregunta.

Acerca de la quarta hasta la nona Pregunta *inclusive*, no ay cosa particular que advertir.

Acerca de la dezima, vease la particular Advertencia para los Padres Discretos, tratando de los defectos corporales, que se mencionan, hablando sobre dicha dezima Pregunta. Acerca de las dos ultimas, no ay cosa especial.

Acerca del Examen de la Gramatica, tengan pre-

presentes las Constituciones Generales de Valladolid, y la Municipal de esta Provincia, puestas arriba en el §. 1. en las Advertencias para los Padres Discretos. Asimismo notese para este punto de la Gramatica lo que dice el P. Miranda en su Manual de Prelados, y pondera bien N. M. R. P. Comissario General en su Patente, que está al principio de esta Obra.

§. III.

PENAS IMPUESTAS A LOS PAdres Discretos: y Examen ultimo de Novicios.

EL Señor Sixto Quinto en la citada Bula que comienza: *Cum de omnibus Ecclesiasticis ordinibus*, impone pena de Excomunion reservada à Su Santidad contra los que reciben ilegitimos, si no tuvieren prendas particulares, que suplan el defecto del nacimiento, dice dicha Bula: *Si quis eorum* (habla de los hijos naturales, y espurios) *aliàs quam ut præfertur, recipiatur, eorum Receptores excommunicatione, ut supra, innodati ipso facto existant*: Adviertase aquel *Ut supra*; pues arriba avia puesto Excomunion reservada à Su Santidad, contra los que recibieran incestuosos, y sacrilegos. Vease el tenor de la Bula.

Asimismo en dicha Bula pone el Señor Sixto V. contra los que recibieren Criminosos, ò sospechosos de algun delicto, como se dixo en la quarta Pregunta, ò cargados de deudas, ù obligados à dar cuentas, las

las siguientes penas, diciendo assi: *Et insuper quoscumque Religiosos, eorumque Superiores, qui aliquas personas, ut dictum est, inhabiles* (habla de los ya mencionados) *receperint, voce activa, & passiva, necnon officijs, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscumque per eos obtentis, eo ipso in perpetuum privamus, & tam illis privatos, quam ad illa, & alia quæ quisquam in posterum obtinenda perpetuo inhabiles, eos tunique incapaces decernimus, & declaramus.*

Estas penas no las han quitado los Sumos Pontifices Successores del Señor Sixto V. antes si las han revalidado; pues el Señor Clemente VIII. en su Bula que comienza: *Altissimæ paupertatis*, dada el Año de 1592. ordenando en ella, se puedan recibir Novicios en qualquier tiempo, y fuera de Capitulo, con consentimiento de quatro Discretos, concluye diciendo: *Non obstantibus dicta, & altera illius declaratoria fœlicis recordationis Sixti Quinti Constitutionibus, necnon moderatione fœlicis recordationis Gregorij Decimi quarti prædecessorum nostrorum*: (adviertase lo que se sigue) *quas in omnibus alijs sub pœnis in illis contentis observari prorsus volumus, & mandamus.* El mismo Clemente VIII. en la Bula, que comienza: *In suprema Ecclesia*, dada el Año de 1602. (y es la ultima, que se ha expedido en este punto de Novicios) dice: *Cæterum pœnas contra Superiores quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium, qui in admittendis Regularibus ad Habitum, & Professionem, earumdem Constitutionum formam non servaverint* (habla de las Constituciones mencionadas de Sixto V. y Gregorio XIV.) *aut aliter quovis modo contra fecerint, in illis Constitutionibus inflictas, salvas esse volumus, & statuimus*: En donde se vee manifiestamente, compre-

hender dichas penas à los Receptores de Novicios, no guardando la forma que puso Sixto Quinto; y no estar derogadas por alguno de sus Succesores.

Contra los que reciben à la Orden a los descendientes de Judios dentro del quarto grado *inclusive*: y contra los que admiten à los descendientes de Herejes dentro del mismo grado, siendo los tales Herejes declarados, y como tales condenados, y quemados sus cuerpos, huessos, ó estatuas, puso el Señor Paulo Quarto varias penas en su Bula, que comienza: *Cum ex Apostolatus officio*: primeramente pone precepto en virtud de santa obediencia, para que los tales no sean recibidos, è immediatamente à los transgressores impone pena de Excomunion *latæ sententiæ*, privacion de qualquier Oficio, y Dignidad de la Religion, è inhabilidad perpetua para obtener uno, y otro.

Por ultimo, en esta Santa Provincia del Santo Evangelio està mandado debaxo de Excomunion à los Padres, que componen el Discretorio, no admitan Informaciones, que no tuvieren seis Testigos a lo menos; y que estos no sean presentados por parte del Pretendiente, sino buscados por los mismos Padres Comissarios, como està determinado por la Acta Capitular de el Año de 1736. de que arriba se hizo mencion, *Punt.* 1. §. 2.

Hasta aqui se hà tratado de lo que conduce para hazer con acierto una Informacion, y Calificacion de ella. Mas por quanto regularmente cometen los R R. PP. Guardianes à los Padres Discretos el Examen ultimo de los Novicios, que es à los onze meses de su Noviciado, segun es costumbre de toda la Orden, parecio bien, para complemento de esta ma-

materia de Novicios, tocar algo de este punto.

Las Constituciones de Toledo del Año de 1583. las de Segovia del Año de 1621. y las de la Nueva Compilacion del Señor Samaniego, *Cap.* 1. §. 13. despues de aver ordenado, que antes de los ultimos Votos digan los Novicios en el Refectorio las Oraciones, y rudimentos de la Fè Catholica, los Preceptos de nuestra Regla, y los casos reservados de nuestra Orden, dicen assi: *Post hæc Superior deputet duos Religiosos, qui Novitium de peritia recitandi Officium Divinum, & cantu examinent: similiter alios duos assignet, qui eumdem examinent de explicita notitia Christianæ Doctrinæ, de intelligentia præceptorum Regulæ, & de theorica Orationis mentalis, seu Contemplationis. Ambo Examinatores coram Communitate, antequam ultima suffragia pro professione recipiantur, de Novitij peritia secundum conscientiam testimonium proferant; & quidem si bonum, ad Scrutinium procedatur, si vero malum, moneatur Minister, ut pro sua conscientia provideat.*

Mucho bien resulta à la Religion con la observancia de estas Constituciones, la qual se comete al zelo del R. P. Guardian, y con el qual debe cooperar el del P. Maestro de Novicios, avisando este à aquel en tiempo oportuno, para que assi se execute, y sea notorio à la Comunidad, aver cumplido con su obligacion dicho Padre Maestro, escusando este, se le atribuya en los tiempos futuros el defecto de omisso en la crianza, por la relaxacion de alguno.

De dicha Constitucion, consta de lo que han de ser examinados los Novicios: conviene à saber, del Canto, y de este ninguno con mas acierto podrà examinar, que el Padre Vicario de Coro, donde lo hu-

vie-

viere, y donde no, el que mejor supiere en este punto, viendo, si a lo menos dichos Novicios saben hallas Pausas de Latin, y de Romanze quotidianas, y las de Prophecias, y Lamentaciones, que no son tan frequentes. De la Declaracion de la Doctrina Christiana, pues no basta saberla sin ensenarla; y por la misma razon de la inteligencia de la Regla. De Oficio Divino, que à lo menos sepan regirar el Breviario con expedicion, y saber las reglas mas generales. De Oracion, que dèn razon què cosa sea, y sus partes, y còmo sera fructuosa: de todo lo qual se supone, tengan competente luz con la instruccion quotidiana en todas estas materias por el Padre Maestro de Novicios.

¶ Todo lo dicho en esta Obra lo sujeto à la correccion de N. Santa Madre Iglesia Catholica, y a la de qualquiera prudente, y docto; suplicando por el perdon de los yerros, que tuviere. Sea todo el trabajo à la mayor honra, y gloria de Dios N. Senor Trino, y Vno, de su Madre Santissima concebida en gracia en el primer instante de su animacion, de N. Seraphico Padre S. Francisco, y de esta Provincia del Santo Evangelio, mi Madre.

Amen.

COSAS, QVE CONTIENE esta Obra.

PUnto primero para los Padres Comissarios. Pag. 1.

§. I. Advertencias Generales para la Informacion Secreta. Ibid.

§. II. Advertencias Generales para la Informacion Publica. Pag. 7.

§. III. Ponese el Interrogatorio, y las Advertencias Particulares acerca de cada Pregunta. Pag. 13.

§. IV. Practica para la Informacion Publica. Pag. 33.

§. V. Penas impuestas à los Padres Comissarios de Informaciones. Pag. 43.

PUnto II. Para los Padres Discretos. 45.

§. I. Advertencias Generales. Pag. 47.

§. II. Advertencias Particulares acerca de algunas Preguntas del Interrogatorio. Pag. 52.

§. III. Penas impuestas à los PP. Discretos: y Examen ultimo de Novicios. Pag. 54.

*****
**

21-125

BA737
C354d
Cop. 2